

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Pes. 6
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 25
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.		

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscriptores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. la Duquesa reinante de Sajonia Altemburgo, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, cinco de riguroso y cinco de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Duquesa de Teck, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar desde hoy.

S. M. el REY de España, y en Su Real Nombre S. M. la REINA Regente del Reino, y S. M. el Emperador del Japón, igualmente animados del mismo deseo de mantener la buena inteligencia que felizmente existe entre Ellos, extendiendo y aumentando las relaciones entre Sus respectivos Estados, y persuadidos de que el mejor medio de alcanzar este fin es la revisión del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación hasta ahora vigente entre los dos países, han acordado proceder á esta revisión sobre la base de la equidad y del interés reciproco, y han nombrado á este efecto sus Plenipotencarios, á saber:

S. M. el REY de España, y en Su Real Nombre S. M. la REINA Regente del Reino, á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de San Esteban de Hungría, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica y del Osmanie de Turquía, Ministro de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Japón á

Sinichiro Kurino Shoshū, condecorado con la segunda clase de la Orden del Sol Naciente, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán completa libertad para penetrar,

viajar ó residir en cualquier lugar del territorio de la otra, y gozarán de plena y completa protección en sus propiedades y personas.

Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y disfrutarán, de la misma manera que los nacionales, la facultad de escoger y emplear Procuradores, Abogados y mandatarios al objeto de demandar ó defender sus derechos ante dichos Tribunales; y en todas las demás materias relacionadas con la administración de justicia gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

En cuanto se refiere al derecho de transitar y residir; á la posesión de bienes y efectos de cualquiera clase; á la transmisión de bienes muebles por sucesión testamentaria ó en otra forma, y el derecho de disponer en cualquier forma que sea de los bienes de todas clases que puedan adquirir legalmente, los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos privilegios, libertades y derechos, y no estarán sometidos en este concepto á ninguna carga ó impuesto más elevado que los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida. Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra del derecho de ejercer su culto, conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos del país, y asimismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, bajo las mismas condiciones y conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto.

No serán obligados, bajo pretexto alguno, á pagar tasas ó cargas diferentes ó más elevadas que las que se hallen establecidas ó se establezcan para los nacionales ó para los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan en el territorio de la otra, no serán adscritos á ningún servicio militar obligatorio, sea en el Ejército, en la Marina ó en la Guardia nacional ó milicia; quedarán exentos de todas las contribuciones impuestas en sustitución del servicio personal, de todos los empréstitos forzosos y de todas las exacciones ó contribuciones militares.

ARTÍCULO III

Habrá libertad reciproca de comercio y de navegación entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes podrán ejercitar en cualquier parte del territorio de la otra el comercio al por mayor ó menor de toda clase de productos, objetos fabricados ó mercancías de licito comercio, sea personalmente, sea por medio de representantes, y tanto solos como en sociedad con extranjeros ó con súbditos del país; podrán poseer, alquilar y ocupar en él las casas, fábricas, almacenes, tiendas y locales que les sean necesarios, y alquilar tierras para sus residencias ó para objetos comerciales, todo sujetándose á las leyes y á los reglamentos de Policía y de Aduanas del país como los mismos nacionales.

Tendrán plena libertad de trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los puntos, puertos y ríos del territorio de la otra, que se hallen abiertos ó se abran al comercio extranjero, y gozarán reciprocamente, en materia de comercio y de navegación, del mismo

trato que los nacionales ó los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, sin estar sujetos á pagar ningún impuesto, tasa ó derecho de cualquier naturaleza ó denominación que sea, ya se perciba á nombre y en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los particulares y de cualquier Corporación ó establecimiento que sea, diferente ó más elevado que los impuestos á los nacionales ó á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones contenidas, lo mismo en este artículo que en los dos anteriores, no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de Comercio, de Policía y de Seguridad pública que rijan en cada uno de los dos países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTÍCULO IV

Las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, situados en el territorio de la otra, y los locales destinados á viviendas ó al comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á pesquisas ó visitas domiciliarias en las habitaciones, almacenes y tiendas, ni examinar ó inspeccionar los libros, papeles ó cuentas, salvo en las condiciones y formas prescritas por las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables á los nacionales.

ARTÍCULO V

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, exención de todo derecho de tránsito y gozarán perfecta igualdad de trato con los nacionales en todo lo que concierne á almacenajes, primas, facilidades y «drawbacks».

No se impondrá á la importación en el territorio de una de las Altas Partes contratantes de una mercancía procedente del territorio de la otra derecho alguno de consumo, general ó local, más elevado que el que se imponga á las mercancías similares del país respectivo.

Se podrán aumentar los derechos de importación sobre cualquier artículo ó mercancía en cada uno de los dos países, en proporción al recargo impuesto á los artículos ó mercancías similares por el sistema de los derechos interiores.

ARTÍCULO VI

Todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques japoneses; en este caso, tales artículos no deberán pagar ningún derecho ó carga, de cualquier denominación que sea, distinta ó mayor que los impuestos á los mismos géneros importados en buques españoles. Recíprocamente todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos japoneses por buques japoneses, podrán del mismo modo ser importados en dichos puertos por buques españoles; en este caso, estos artículos no tendrán que pagar ningún derecho ó carga diferente ni más elevado que los impuestos sobre los mismos artículos importados por buques japoneses.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación; y así se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas primas y «drawbacks» en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes sobre la ex-

portación legal de cualquier artículo, ya se verifique por buques españoles ó por buques japoneses, y cualquiera que sea el punto de destino, lo mismo si es un puerto de una de las Partes contratantes ó un puerto de una tercera Potencia.

ARTÍCULO VII

No se impondrá en los puertos de cada uno de los dos países á los buques del otro ningún derecho de tonelaje, puerto, pilotaje, faro, cuarentena ó otros análogos ó similares de cualquiera naturaleza y denominación que sean, ya se perciban á nombre y provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, particulares, Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que no se impongan igualmente y con las mismas condiciones y en igual caso á los buques nacionales en general, ó en buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará reciprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto de procedencia y el destino de los mismos.

ARTÍCULO VIII

En todo lo concerniente á la colocación, carga y descarga de los buques en los puertos, dársenas, dokos, bahías ó ríos del territorio de los dos países, no se concederá privilegio alguno á los buques nacionales que no se otorgue igualmente á los buques del otro país, siendo la intención de las Altas Partes contratantes que también en este concepto sean tratados los buques respectivos sobre el pie de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO IX

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el cabotaje en los territorios de ambas Altas Partes contratantes, que se regirá respectivamente por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y del Japón. Queda, sin embargo, entendido que los españoles en el territorio de S. M. el Emperador del Japón, y los japoneses en España, gozarán en este punto de los derechos concedidos ó que puedan concederse por estas leyes, ordenanzas y reglamentos á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro país.

Todo buque español cargado en el extranjero de un cargamento destinado á dos ó más puertos del territorio de S. M. el Emperador del Japón, y todo buque japonés cargado en el extranjero de mercancías destinadas á dos ó varios puertos del territorio español, podrá descargar una parte de su cargamento en un puerto y continuar su viaje para el otro ó los otros puertos de destino donde se halle autorizado el comercio extranjero, con el fin de descargar el resto de su carga de origen, conformándose siempre á las leyes y reglamentos de Aduanas de los dos países.

El Gobierno del Japón, sin embargo, consiente en que los buques españoles, mientras subsista el presente Tratado, puedan conducir carga entre los existentes puertos abiertos del Imperio, exceptuando Osaka, Niigata y Ebisu Minato.

ARTÍCULO X

Todo buque de guerra ó mercante de una de las dos Altas Partes contratantes que se vea forzado por mal tiempo ó á causa de cualquier otro peligro á abrigarse en un puerto de la otra, tendrá libertad de hacer reparaciones y pertrecharse de las necesarias provisiones y de hacerse á la mar sin pagar otras cargas que las que paguen los buques nacionales. Sin embargo, en el caso en que el Capitán del buque mercante se viera en la necesidad de vender una parte de su cargamento para pagar los gastos, quedará obligado á conformarse con las leyes y reglamentos del lugar donde hubiera arribado. Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes contratantes encalla ó naufraga en las costas de la otra, las Autoridades locales informarán al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del lugar del accidente, y si no lo hubiera, informarán á los funcionarios consulares del distrito más próximo. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragados ó encallados en las aguas territoriales de S. M. el Emperador del Japón, se verificarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos japoneses; y reciprocamente, todas las medidas de salvamento relativas á los buques japoneses naufragados ó encallados en las aguas territoriales de España, se adoptarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos españoles.

Los buques de todas clases, encallados ó naufragados, todos sus restos y accesorios y pertrechos que les pertenezcan y todos los efectos y mercancías salvados, comprendiendo los arrojados al mar, ó los productos de dichos objetos, si se vendiesen, así como los papeles encontrados á bordo, se entregarán á sus propietarios ó

representantes cuando los reclamen. En el caso de que estos propietarios ó representantes no se hallaran en el lugar, los objetos ó su precio se entregarán á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, á su reclamación, en el plazo establecido por las leyes del país, y estos funcionarios consulares, propietarios ó representantes, sólo pagarán los gastos ocasionados para la conservación de dichos objetos, así como los de salvamento ú otros á que se hallen sometidos en caso de naufragio los buques nacionales.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todo derecho de Aduana, á menos que no se despachen para el consumo interior, en cuyo caso abonarán los derechos ordinarios.

En el caso de que un buque perteneciente á súbditos de una de las Partes contratantes naufragara ó encallara en el territorio de la otra, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos estarán autorizados, en ausencia del propietario, Capitán ó otro representante del propietario, á prestar su auxilio oficial para procurar la asistencia necesaria á los súbditos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en el caso de que, hallándose presente el propietario, Capitán ó otro representante, reclamare dicha asistencia.

ARTÍCULO XI

Todos los buques que conforme á las leyes españolas son considerados como españoles, y todos los buques considerados japoneses por las leyes del Japón, se considerarán respectivamente como buques españoles, y japoneses para los efectos de este Tratado.

ARTÍCULO XII

Las Autoridades locales prestarán todo el auxilio que permita la ley á los Consules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Altas Partes contratantes que resida en el territorio de la otra para el arresto y entrega de los desertores de los buques de guerra ó mercantes de sus respectivos países.

Queda entendido que esta estipulación no se aplicará á los súbditos del país en que tenga lugar la deserción.

ARTÍCULO XIII

Los viajantes de comercio de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos y privilegios en materia de patentes que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo á los viajantes de comercio de la Nación más favorecida.

Los objetos sometidos á un derecho de entrada ó de depósito que sirvan de muestra y sean importados por los expresados viajantes de comercio, gozarán por ambas Partes contratantes, al tiempo de reexportación ó reintegro en depósito, y previas las formalidades de Aduana vigentes, según las leyes, ordenanzas y reglamentos de los países respectivos, de una restitución de los derechos que deberán abonarse ó depositarse á la entrada.

ARTÍCULO XIV

Convienen las Altas Partes contratantes en que, en todo lo concerniente al comercio y á la navegación, todo privilegio, favor ó inmunidad que cualquiera de las Partes contratantes haya concedido ó concediere en lo sucesivo al Gobierno, buques y súbditos de otras Naciones, se extenderá inmediatamente, y sin condición, al Gobierno, buques y súbditos de la otra Parte contratante, una vez que es su ánimo que el comercio y navegación de cada Nación se haga con respecto á la otra, sobre la base de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones de este artículo no serán aplicables al régimen arancelario que se haya establecido ó se establezca con otro país cualquiera, ni á las ventajas especiales que España reserve á Portugal ó á las Repúblicas hispano americanas, siempre que dichas ventajas especiales sólo sean extensivas á las Naciones expresadas.

ARTÍCULO XV

Las dos Altas Partes contratantes podrán nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en los puntos donde pudieran existir inconvenientes para la admisión de tales Agentes consulares.

Esta excepción no se alegará, sin embargo, á una de las Partes contratantes sin hacerla de igual modo á todas las demás Potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y

Agentes consulares ejercerán todas sus funciones y gozarán de todos los privilegios, exceptuando las inmunidades concedidas ó que en lo sucesivo se concediesen á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los nacionales en cuanto se refiera á las patentes, marcas de fábrica y dibujos, cumpliendo las formalidades legales.

ARTÍCULO XVII

Las Altas Partes contratantes convienen en lo siguiente:

Los diversos barrios extranjeros se incorporarán á los Municipios japoneses respectivos, y desde el momento de su incorporación formarán parte del sistema municipal del Japón.

Las Autoridades japonesas competentes asumirán, por lo tanto, todas las obligaciones y deberes municipales correspondientes, y los fondos y bienes municipales pertenecientes á dichos barrios se transferirán á la vez á dichas Autoridades japonesas.

Cuando la expresada incorporación tenga lugar, se confirmarán todos los contratos de arriendo á perpetuidad que existan sobre propiedades situadas en los referidos barrios, no pudiendo imponerse con respecto á ellos condición alguna que no se halle estipulada en dichos contratos.

Queda, sin embargo, entendido que las Autoridades consulares, en los mismos mencionados, serán sustituidas en todos los casos por las japonesas.

Todas las tierras que el Gobierno japonés haya anteriormente cedido exentas de arriendo para uso público de los referidos barrios, se mantendrán perpetuamente libres de cualquier impuesto ó carga y afectas al uso público á que hayan sido originalmente destinadas, salvo el derecho de soberanía.

ARTÍCULO XVIII

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España en cuanto lo permitan sus leyes especiales.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado sustituirá, desde el día que empieza á regir, al de Amistad, Comercio y Navegación de 12 de Noviembre de 1868, cuya fecha corresponde al 28.^o día del 9.^o mes del primer año de Meiji y al artículo adicional de la misma fecha, así como a cuantos Acuerdos y Convenios subsidiarios celebrados ó existentes entre las Altas Partes contratantes, y desde el mismo día, dichos Tratado, Convenios, Arreglos y Acuerdos dejarán de ser obligatorios, y, en su consecuencia, la jurisdicción que hasta ahora venía ejerciéndose por los Tribunales españoles en el Japón, y todos los privilegios, excepciones e inmunidades especiales de que venían gozando los súbditos españoles como parte de esta jurisdicción ó como de ella derivados, cesarán y terminarán en absoluto y sin notificación, correspondiendo á y ejerciéndose desde este momento por los Tribunales japoneses.

ARTÍCULO XX

El presente Tratado no entrará en vigor antes del día 17 de Julio de 1899, cuya fecha corresponde al día 17 del 7.^o mes del año 32.^o de Meiji.

Regirá un año después que el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón haya notificado al Gobierno de S. M. el Rey de España su intención de ponerle en vigor.

Esta notificación podrá hacerse en cualquier tiempo después del día 16 de Julio de 1898, cuya fecha corresponde al día 16 del 7.^o mes del año 31.^o de Meiji.

El presente Tratado regirá durante doce años, contados desde el día que comience á regir.

Cualquiera de las dos Altas Partes contratantes tendrá el derecho, pasados once años desde la fecha en que tenga vigor el Tratado, de notificar en cualquier momento á la otra su intención de poner fin al mismo, y doce meses después de la notificación cesará y terminará totalmente.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, cuya fecha corresponde al día dos del primer mes del año 30.^o del Meiji.

Firmado. = EL DUQUE DE TETUÁN. (L. S.)

Firmado. = S. KURINO. (L. S.)

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio el 9 de Septiembre de 1897.

Protocolo.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón, considerando útil al interés de los dos países arreglar ciertas materias especiales que les conciernen mutuamente, aparte del Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, han convenido, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, las estipulaciones siguientes:

1.^a Las Altas Partes contratantes concertarán un Convenio especial que regule sobre la base de la reciprocidad los derechos de importación que en el territorio de cada una de las dos Naciones hayan de aplicarse á los productos y procedencias de la otra.

2.^a Queda convenido por las Altas Partes contratantes que un mes después de canjeadas las ratificaciones del Tratado firmado en esta fecha, dejará de obligar la Tarifa de importación hoy vigente en el Japón respecto á los artículos y mercancías importados en el Japón por los súbditos de España. A partir del mismo momento, la Tarifa general establecida por la Ley interior del Japón se aplicará á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturados en el territorio de España y sus provincias y posesiones de Ultramar á su importación en el Japón, con los beneficios concedidos por el art. 23 del Tratado de 12 de Noviembre de 1868 existente entre las Altas Partes contratantes, mientras subsista vigente dicho Tratado.

Pero ninguna disposición de este Protocolo tendrá el efecto de limitar el derecho del Gobierno japonés de restringir ó prohibir la importación de drogas, medicinas, alimentos ó bebidas adulteradas, de las estampas, pinturas, libros, tarjetas, grabados litográficos ó otros, y fotografías ú otros artículos indecentes ú obscenos; de los que violen las leyes japonesas sobre patentes, marcas de fábrica ó propiedad literaria ó de cualquier otro artículo que por razones sanitarias ó de seguridad ó moralidad pública pueda ofrecer algún peligro.

3.^a Mientras el país no se haya abierto al libre acceso de los súbditos españoles, el Gobierno japonés se obliga á dar más amplia extensión á las actuales disposiciones sobre pasaportes, en tal forma que permita á los súbditos españoles portadores de un certificado de recomendación del Representante de S. M. C. en Tokio ó de cualquiera de los Cónsules de España en los puertos abiertos del Japón, obtener pasaporte para cualquier parte del país y por un período que no excede de doce meses, previa solicitud al Ministro Imperial de Negocios Extranjeros en Tokio, ó de las Autoridades superiores de la Prefectura donde un puerto abierto se halle situado; en la inteligencia de que las reclamaciones y prescripciones vigentes respecto á los súbditos japoneses que visitan el interior del Imperio permanecerán en vigor.

4.^a El Gobierno del Japón se obliga, antes de la suspensión de la jurisdicción consular española en el Japón, á adherirse á los Convenios internacionales para la protección de la propiedad literaria e industrial.

5.^a Queda entendido que los asuntos que se hallen pendientes ante la jurisdicción consular española en el momento de la cesación de la misma, continuarán sujetos á ella hasta su final resolución.

6.^a Las Altas Partes contratantes acuerdan celebrar un Convenio especial para la mutua entrega de los criminales fugitivos.

Hasta la entrada en vigor del referido Convenio, se concederán mutuamente en esta materia y en todo lo referente á exhortos los mismos derechos y privilegios que hayan concedido á la nación más favorecida.

7.^a Las dos Altas Partes contratantes convienen en notificarse mutuamente las nacionalidades que cada una conceda á los súbditos de la otra, de conformidad con las leyes del país.

Estas naturalizaciones se considerarán como nulas y sin efecto respecto del país de origen de los naturalizados, si no se hubiese cumplido previamente con el requisito de la notificación. En el caso de que el súbdito naturalizado regrese al país de su origen sin intención de volver al de su naturalización, se hallará por este solo hecho sujeto á todos los deberes y obligaciones que le imponga su primitiva nacionalidad, y se

entenderá que renuncia implícitamente á la nacionalidad adquirida.

La residencia de más de un año se considerará *prima facie* como la prueba de tal renuncia.

8.^a Los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en que este Protocolo será sometido á la aprobación de las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, y que, cuando dicho Tratado sea ratificado, las estipulaciones contenidas en este Protocolo se considerarán aprobadas igualmente, sin que sea necesaria una ulterior y formal ratificación.

Queda asimismo entendido que los efectos del presente Protocolo caducarán al propio tiempo que los del antedicho Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, cuya fecha corresponde al segundo día del primer mes del 30.^o año de Meiji.

Firmado. = EL DUQUE DE TETUÁN. (L. S.)

Firmado. = S. KURINO. (L. S.)

Sr. Ministro Plenipotenciario *ad hoc* del Japón.

Palacio 2 de Enero de 1897.

Excmo. Sr.: Tengo la honra de manifestar á V. E. que, como consecuencia del art. 2.^o del Protocolo firmado en esta fecha, á partir de un mes después del canje de las ratificaciones del Tratado de amistad y relaciones generales al que el mismo es anexo, mientras el Japón conceda á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturadas en España y sus provincias y posesiones de Ultramar su trato más favorable, se aplicarán á los productos y manufacturas del Japón, de procedencia directa, á su importación en la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, las segundas columnas de los respectivos Aranceles, y en el Archipiélago filipino la Tarifa general que rija para las demás Naciones.

Aprovecho, etc.

Firmado. = EL DUQUE DE TETUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino me ha presentado D. Emilio de Alvear y Pedraja; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber sido declarado supernumerario D. Andrés Pellico; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Wen-

ceslao González y Fernández, que es el primero de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda clase, D. Manuel Ramírez y Bazán:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado por causa de imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Manuel de Burgos y Mazo del cargo de Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado Don Simón Vila Vendrell del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Tomás Ariño, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. Federico Laviña, Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, Me ha presentado D. Francisco Javier Bores y Romero del cargo de Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, á D. Lorenzo Moncada, ex Gobernador civil de la Península.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, Me ha presentado D. José Gutiérrez de la Vega del cargo de Jefe Superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Antonio Domínguez Alfonso, ex Gobernador civil de Manila.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Fernández de Roldán, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar, á D. Ricardo Carrasco, cesante de la clase superior.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Manuel López Gamundi del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. José Congosto, Cónsul de primera clase de España en Filadelfia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por José González Díaz en solicitud de indulto de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Mayagüez en causa seguida por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el mencionado reo lleva cumplidos con buena conducta más de las dos terceras partes de la condena, habiendo merecido por su buen comportamiento ser nombrado cabo de vara en el establecimiento penal, sin que hasta la fecha haya disfrutado de los beneficios de indulto alguno:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en commutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta á José González Díaz en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Ricardo Fernández Blanco, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. D. Fernando Merino Villarino, Subsecretario de este Ministerio.

Vista la consulta de V. S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación de la nueva ley de Reemplazos y su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no señalando la ley el plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro civil deben remitir á las Comisiones mixtas de reclutamiento las relaciones de que habla el art. 123 de la ley de Reempla-

zos vigente, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2.º Que el párrafo del art. 126 del reglamento á que se refiere la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo á las cuales deben ser tramitadas las excepciones sobrevenidas á que se contrae el art. 149 de la ley.

3.º Que las actas de la Comisión mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo á la ley del Timbre se extienden las de las Comisiones provinciales.

4.º Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el art. 125 de la ley Municipal.

5.º Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunicadas por éste como Presidente nato de la Comisión mixta de reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión provincial que le sustituye; entendiéndose que el no asistir á las sesiones por otra ocupación del cargo, no puede estimarse como ausencia.

6.º Que no existe la menor antinomia entre el artículo 118 y el 30 del reglamento sobre comparecencia de los mozos sujetos á reconocimiento físico, pues el Gobernador señala entre 1.º de Abril al 30 de Junio el día en que cada pueblo ha de presentar sus mozos para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo al art. 118 de la ley, y como para los que aleguen ó tengan causa de exensión por defecto físico, el citado juicio no puede durar más que cuarenta y cinco días (art. 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos terminen sus operaciones ante la Comisión mixta dentro del plazo legal.

7.º Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la ley y los reglamentos dan á los Gobernadores propietarios.

Y 8.º Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alistamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos á las revisiones del corriente año, y que con arreglo á la Disposición transitoria de la ley estén ya sorteados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Murcia.

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegadas por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librarse á éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada par los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como causa ó motivo de la excepción de estos últimos, se acordará la observación médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2.º La expresada observación médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hospital civil de la capital de la provincia dependiente de la Diputación provincial.

3.º El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos á lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole á la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los

titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6.^a del art. 88 de la ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyen la causa de exención, no impiden, sin embargo, a los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento; por lo que deberán apreciar dichos facultativos con atención los datos que obren en el expediente, ó los que pue dan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON
Sr. Gobernador civil de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 219.—26 DE OCTUBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

Océano Atlántico del Norte MAR DEL NORTE

Holanda.

Extinción temporal de la luz de la boyta luminosa Rotterdam N. R. W. (Zeeegat del Hoek van Bolland).
(*Avis aux Navigateurs*, n.º 205/1.394, París, 1897.)

N.º 1.455, 1897.—Según aviso con fecha 22 de Septiembre de 1897, se ha apagado la luz de la boyta luminosa Rotterdam N. R. W.

Cuaderno de faros n.º 3-1.º, pág. 44.
Carta n.º 802 de la sección II.

Traslado de boyas en el Noordergat (Zeegat de Goeree).

(*Avis aux Navigateurs*, n.º 204/1.385 París, 1897.)

N.º 1.456, 1897.—1.º La boyta cónica, n.º 2, del Noordergat, se encuentra ahora en 3^o 2' de agua, en 51^o 55' 48" N. por 10^o 11' 26" E.

2.º La boyta cónica, n.º 3, con distintivo de globo, del Noordergat, está fondeada en la actualidad en 5^o de agua, en 51^o 55' 23" N. por 10^o 12' 1" E.

Carta n.º 802 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Retirada de restos flotantes de buque en el E. de Rixhöft.

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.463, Berlín, 1897.)

N.º 1.457, 1897.—Los restos flotantes que estaban situados al E. de Rixhöft y á los que se hacía referencia en el *Aviso* n.º 210/1403 de 1897, han sido remolcados á Pillau.

Carta n.º 713 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR NEGRO

Bulgaria.

Boyas en el puerto de Burgas (Pyrgos).

(*Notice to Mariners*, n.º 537, Londres, 1897.)

N.º 1.458, 1897.—Según información del *Board of Trade*, se han fondeado las boyas siguientes en el puerto de Burgas para indicar los trabajos del puerto:

Una, cónica, roja, que presenta de noche una luz fija, roja, colocada cerca de la extremidad en proyecto del muelle E., á unos 5,5 cables de la orilla; esta boyta señala el límite E. del puerto.

Dos boyas, cónicas, una negra y otra blanca, fondeadas en la dirección E. W., á 4 cables de la orilla, indicando la entrada del puerto. Los buques, al entrar, deben dejar la boyta roja al N. y hacer rumbo á pasas entre la boyta negra y la blanca, dejando la primera al W. y la segunda al E.

El puerto no puede tomarse de noche.

Se suministrarán á su tiempo más datos dando á conocer la situación exacta de las boyas.

Cuaderno de faros n.º 1, pág. 166.

Carta n.º 101 de la sección III.

Océano Pacífico del Norte

Isla Clipperton.

Datos referentes á la isla Clipperton.

(*Notice to Mariners*, n.º 33/759, Washington, 1897.)

N.º 1.459, 1897.—Según aviso del Comandante del buque de guerra norteamericano *Comus*, la roca digna de mención situada en la parte S. E. de la faja de cor. I de la isla Clipperton tiene 19^o de altura. Las pasas que conducen á la laguna están completamente cegadas. En la laguna el agua es casi dulce y las profundidades varían de 60^m á 55^m. No hay en la isla vegetación alguna. En la orilla hay gran cantidad de madera flotando.

Carta n.º 604 de la sección I.

Océano Pacífico del Sur

Java (Costa N.)

Supresión de la marca de Mirabaja.

(*Avis aux Navigateurs*, n.º 205/1.396, París, 1897.)

N.º 1.460, 1897.—La chimenea blanca del ingenio de azúcar de Mirabaja, no existe. Situación aproximada: 6° 52' 10" S. por 115° 15' 35" E.

Carta n.º 488 de la sección V.

Australia (Costa E.)

Bancos de coral en el N. del faro flotante de Claremont.

(*Notice to Mariners*, n.º 550, Londres, 1897.)

N.º 1.461, 1897.—Según aviso del Comandante del buque hidrográfico inglés *Dart*, existen los escoblos siguientes:

1.º Un banco de coral, cubierto por 9^m de agua, que se extiende al S. 7^o W. de la valiza de la isla Ellis, a unas 3,6 millas y al S. 79^o E. de la extremidad N. del cabo Sidmouth.

Situación: 13° 25' 40" S. por 140° 52' 48" E.

2.º Un banco de coral, cubierto por 8^m,6 de agua y situada á 2 cables en el N. 24^o W. del anterior, y otro cubierto por 9^m de agua, que se extiende á 2 cables en el N. 20^o E. del primero.

Estos bancos están rodeados de fondos irregulares de 13 á 20^m, pero sus proximidades no están reconocidas de una manera completa, siendo posible que los fondos sean menores.

Será, pues, prudente, al navegar en estos parajes, seguir la derrota recomendada.

Carta n.º 522 A. de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 220.—27 DE OCTUBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

Océano Atlántico del Norte

CANAL DE LA MANCHA

Islas Británicas.

Inglatera.

Desaparición de unos restos de buque al E. N. E. del faro flotante Owers.

(*Notice to Mariners for Foreign-going Ships. Board of Trade*, Septiembre de 1897.)

N.º 1.462, 1897.—Se han hecho desaparecer los restos del buque *Concha*, sumergido á unas 8 millas al N. 74^o E. del faro flotante Owers.

Carta n.º 558 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Datos relativos á las boyas de la milla medida en el Tromper Wiek (Isla de Rugen).

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.465, Berlín, 1897.)

N.º 1.463, 1897.—Las boyas de la milla medida en el Tromper Wiek corren por cuenta de la Sociedad de construcciones marítimas *Vulcán*. Son cónicas, pintadas á fajas horizontales rojas y blancas, con la inscripción *Abgesteckte Meile*. Llevan como distintivo una bandera, que las más de las veces no está colocada.

La boyta S. está sujeta á varios accidentes. En Abril de 1897 se fué al garete y no será repuesta probablemente hasta la primavera de 1898. (*Aviso* n.º 227/1.487 de 1895.)

Carta n.º 701 de la sección II.

Desaparición de la valiza posterior de dirección del canal Palmerort-Rinne (costa S. de Rügen).

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.464, Berlín, 1897.)

N.º 1.464, 1897.—La valiza posterior (N.) de dirección del canal Palmerort-Rinne, comprendido entre el Mittelgrund y el banco de arena de Palmerort, ha sido destruida. La dirección del canal está dada ahora por la enfilación de la valiza anterior y de un árbol notable aislado.

Carta n.º 701 de la sección II.

Retirada de dos boyas de amarre en el puerto de Kiel.

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.527, Berlín, 1897.)

N.º 1.465, 1897.—Las boyas de amarre números 23 y 24, al S. de Friedrichsort, han sido suprimidas.

Carta n.º 701 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de la Trinidad.

Luces en proyecto en la punta Galera y en la isla Chacachacare.

(*Notice to Mariners*, n.º 540, Londres, 1897.)

N.º 1.466, 1897.—Como ampliación al *Aviso* n.º 194/1.313 de 1897, se dan las siguientes noticias:

Según informe transmitido por el *Colonial Office*, se encenderán las luces siguientes en la isla de la Trinidad, próximamente el 1.º de Noviembre de 1897.

En la punta de la Galera, extremo N. E. de la isla, una luz de destellos blancos, de 2^o orden, á 47^m,2 de altura sobre el nivel del mar, visible á 18 millas en tiempos claros.

Situación aproximada: 10° 41' 45" N. por 45° 40' 50" W.

En la isla Chacachacare (Bocas de Dragos), una luz de destellos blancos, de 3^o orden, de 264^m de altura sobre el nivel del mar, visible á 20 millas en tiempos claros.

Situación aproximada: 10° 41' 45" N. por 54° 40' 50" W.

Se proyecta, además, encender en la isla Chacachacare una luz fija, roja, destinada á cubrir los parajes de la roca Diamante, pero no se sabe la fecha en que empezará a funcionar.

Cuaderno de faros n.º 7, pág. 4.

Carta n.º 108 de la sección VIII.

Océano Pacífico del Norte

MAR DE CHINA

China (Costa E.)

Bajo al N. del banco del Medio (Canal S. del Yang-Tse).

(*Notice to Mariners*, n.º 860, Tokio, 1897.)

N.º 1.467, 1897.—Según aviso del Comandante del buque de guerra japonés *Oshima*, existe un bajo cubierto por 3^m,7 de agua, que se extiende por el N. de la extremidad N. W. del banco del Medio (canal S. del Yang-Tse), á 2 millas al N. 70^o W. del faro flotante Kiutoan.

Carta n.º 41 de la sección V.

Océano Pacífico del Sur

Islas Santa Cruz.

Noticias sobre las islas del arrecife.

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.521, Berlín, 1897.)

N.º 1.468, 1897.—El Comandante del buque de guerra inglés *Rapid* suministra los datos siguientes relativos á las islas del arrecife:

La isla Nibanga no existe; las dos islas Lomlom y Banepi (Panavi), no forman más que una.

Entre las islas Penualoa y Lomlom se encuentra una pasa con mucho fondo.

Al S. W. de la isla Lomlom se ha encontrado un fondeadero con 49^m de agua á un cable de la costa y á 1/2 del arrecife que rodea la isla.

La isla Tin-kula está un poco más al E. de lo que indican las cartas.

Carta n.º 604 de la sección I.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre del año de 1897, comparados con los de igual período de 1895 y 1896.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897
Clase I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.													
* 1	Mármoles, jaspe, etc., en trozos.....	481.880	1.140.963	4.489.874	4.574.401	4.833.967	4.833.967	35.609	43.369	102.686	404.079	410.674	435.052
* 2	— cortados en cualquier forma.....	7.109	17.350	108.181	89.330	89.015	89.015	559.393	520.296	1.388	19.473	16.080	8.710
* 3	Las demás piedras y tierras.....	10.605.916	7.311.223	58.870	52.052	69.145.759	69.145.759	3.231.711	3.231.711	365.561	3.493.262	3.463.284	3.493.284
* 4	Carbón mineral.....	143.523	119.693	139.772	1.265.996	1.061.855	1.265.614	875.130	875.130	34.178.560	34.178.568	30.902.609	34.178.560
* 5	Cok.....	509.459	20.164	1.261.961	98.749	190.994	166.888	21.013.000	16.395.717	457.947	2.667.546	4.415.529	4.501.682
* 6	Alquitrans, bresas, astillas, etc.....	1.040.762	1.426.153	3.927.338	32.689.521	20.717.037	21.908.812	504.902	40.757	100.899	216.707	706.920	5.230.323
* 7	Petrolíeos, aceites, etc.....	3.155.636	34.325	23.105	55.542	440.565	440.565	5.492	4.158	9.997	5.230.323	3.698.864	3.749.950
* 8	Otros aceites minerales brutos.....	»	470.425	1.564.751	757.776	3.755.214	6.591.448	3.831.598	757.288	136.399	600.834	1.186.459	89.513
(a)	Oleaginetas, vaselinas, etc.....	»	33.065	7.855	85.349	199	519	88.810	319.865	7.605	25.604	45.879	634.134
(b)	Otros aceites minerales rectificados.....	2.156	41.340	39.302	2.419	95.320	44.338	3.052	496	2	42	3.921	87.986
(c)	Bencina, gasolina, etc.....	284.623	302.052	126.480	3.120.009	3.036.009	64.992	9.508	11.790	725	21.922	27.809	17.613
(d)	Vidrio hueco, común u ordinario.....	67.258	56.041	42.539	615.436	482.670	2.503.572	85.387	37.944	937.203	910.872	750.969	595.251
(e)	Cristal y el vidrio que le imita.....	217.192	121.032	155.819	2.158.083	1.528.062	1.662.589	172.74	100.873	76.570	1.049.231	1.265.466	1.330.067
(f)	Vidrio y cristal plano.....	625.561	411.812	416.976	343.976	5.082.811	6.852.376	5.235.884	96.826	31.922	366.510	518.626	355.813
(g)	Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	39.723	43.976	346.716	36.055	348.815	349.698	353.114	346.716	61.293	59.985	589.417	489.129
(h)	Laza de pedestal y el barro fino.....	59.514	34.780	29.530	»	»	»	154.736	90.428	76.778	1.195.314	918.097	968.774
(i)	Porcelana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	53.071.890	53.071.890	53.071.890
TOTAL DE LA CLASE.....													
Clase II.—Métal y sus manufacturas.													
* 24	Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	306.170	179.814	11.772.853	7.836.403	1.457.947	1.457.947	14.289	21.432	12.587	718.096	558.548	102.055
25	— en columnas y tubos desde 10 milímetros.....	220.586	888.080	889.706	6.454.276	8.171.751	8.171.751	3.002.919	1.301.971	133.212	133.456	968.140	1.225.763
26	— en tubos hasta 10 milímetros de grueso.....	203.390	260.771	35.742	1.002.504	1.061.784	1.061.784	1.115.715	1.628.803	52.154	7.148	245.799	212.356
27	en manufacturas ordinarias.....	101.879	168.373	104.965	1.628.803	1.069.827	1.069.827	35.658	58.931	36.738	39.308	570.082	373.939
28	en manufacturas finas.....	64.193	57.264	62.218	585.292	555.179	49.987	44.668	48.998	457.504	455.314	432.488	432.488
29	forjado y acero en barras-carriles.....	1.079.481	73.685	154.761	5.556.652	4.239.483	6.828.569	15.127	11.053	23.214	77.931	635.922	1.024.285
30	dichos en barras de todas clases.....	237.503	51.963	330.358	2.896.296	3.273.405	2.578.903	52.251	121.432	72.679	637.186	720.150	567.360
31	(a) en arcos y ruedas desde 100 kilogramos.....	50.339	19.593	604.476	266.644	353.942	4.171.101	72.537	39.909	12.735	230.062	2.665.115	115.323
32	(b) en ejeles, placas de unión, etc.....	26.620	50.228	323.281	576.620	628.720	3.903	10.046	9.245	47.035	126.744	65.202	59.914
33	en ruedas hasta 100 kilogramos.....	9.502	5.662	20.096	145.673	144.896	133.145	3.800	2.548	9.043	55.841	7.718	17.509
34	en ruedas acodadas y cigüeñales.....	175.512	199.905	79.211	49.577	23.170	24.106	961	2.471.765	1.597.072	43.979	36.189	351.245
35	en chasis desde 3 milímetros de grueso.....	247.736	218.368	252.301	2.082.241	2.394.734	2.432.033	61.934	56.776	65.598	43.164	623.632	632.328
36	en chasis, placas pulidas y onduladas.....	206.607	83.761	164.633	1.203.311	1.149.575	662.941	70.246	28.479	55.975	374.051	390.864	225.400
37	en piezas en bruto desde 25 kilogramos.....	5.214	6.101	18.232	103.447	102.343	86.001	1.824	2.135	6.381	32.232	35.820	30.099
38	en ruedas hasta 100 kilogramos.....	4.343	1.301	415	14.726	15.433	14.726	14.726	1.159	1.516	207	11.465	7.736
39	en chasis desde 3 milímetros y los viejos.....	172.736	80.408	92.947	1.204.315	1.204.315	1.204.315	977.119	62.618	75.367	43.976	868.893	807.869
40	en placas pulidas y onduladas.....	400.739	243.556	159.745	3.461.476	2.633.479	1.641.511	108.199	144.433	41.826	427.883	404.426	488.559
41	en piezas en bruto desde 25 kilogramos.....	6.141	1.714	5.075	32.079	36.761	37.426	1.824	1.824	50.987	712.039	325.808	325.808
42	en tubos de todas clases.....	165.404	112.998	207.093	1.615.750	1.458.105	1.458.105	56.231	56.494	33.739	515.978	589.146	416.690
43	en tornillos, tuercas y arandelas.....	125.236	150.734	102.765	1.204.315	1.204.315	1.204.315	90.871	51.382	51.382	808.		

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						En los nueve primeros meses de						
	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	
Partida del Arancel.													
Clase III.—Drogas y productos químicos.													
Kilogramos..													
* 88 Aceite de coco, palma y demás sólidos.....	146.246	150.580	188.607	3.448.986	869.263	704.752	87.747	88.842	111.278	2.069.391	416.134		
* 89 Los demás aceites vegetales.....	21.183	10.049	9.683	323.599	230.016	529.059	12.709	6.293	6.293	149.509	30.884		
* 90 Palo tintorero y cortezas curtientes.....	40.396	36.132	40.189	1.215.922	861.231	1.215.215	8.079	7.226	8.032	243.121	172.243		
* 91 Síntesis oleaginosas.....	2.111.985	2.316.227	2.410.894	24.983.519	23.886.718	21.719.728	760.314	883.842	867.922	8.778.065	8.599.218		
* 93 Los demás productos vegetales.....	169.320	192.221	217.436	1.614.145	1.580.067	1.657.598	211.650	249.270	271.795	2.017.679	7.915.100		
* 96 Añil y cochinchila.....	14.415	23.372	13.588	198.190	176.270	143.591	182.782	257.092	149.468	2.513.048	1.938.970		
* 97 Extractos tintoriales.....	192.943	133.047	78.739	1.262.153	1.937.678	1.650.019	202.590	139.699	82.697	1.812.459	2.034.559		
* 98 Barnices.....	14.307	24.985	23.088	269.109	260.352	225.281	35.767	62.463	57.670	1.155.771	650.868		
* 99 Colores en polvo ó en turrón.....	102.880	150.971	143.181	1.478.751	1.125.918	1.112.077	72.016	105.680	85.809	1.035.523	788.140		
* 100 — preparados y las tintas.....	24.308	20.573	27.684	266.696	36.462	285.134	36.462	31.019	20.859	401.043	383.637		
* 101 — artificiales, grancina y mezclas.....	32.150	32.109	32.150	341.276	384.669	240.872	257.200	288.952	2.750.208	3.077.353	2.488.148		
* 102 Acidios inusitado, nitrato y sulfúrico.....	26.542	8.731	12.487	173.047	171.318	96.403	3.981	1.310	1.873	25.954	25.655		
* 104 Alcaloides y sus sales.....	102	60	60	1.346	874	1.919	27.720	5.400	121.140	28.600	172.710		
* 105 Alumbre.....	28.661	57.211	6.530	607.749	886.527	528.721	4.586	9.154	27.064	97.238	141.841		
* 106 Azufre.....	5.314	2.280.492	9.473	6.155.152	6.357.504	20.457.609	744	183	1.137	91.9.353	762.900		
* 107 Carbonatos alcalinos.....	1.942.976	344.528	2.297.148	309.494	3.129.637	3.034.355	501.708	299.606	4.003.987	4.537.474	634.765		
* 108 Cloruro de cal.....	18.792	18.792	142.026	319.470	1.296.719	8.359	14.203	31.947	84.415	105.300	855.461		
* 109 — de potasio, sulfato de sodio, etc.....	56.852	67.271	62.287	52.989	684.061	559.538	52.066	60.544	56.058	525.508	615.653		
* 111 Cojas y albitumina.....	2.550	5.723	1.210	53.143	20.624.898	20.624.898	20.201	15.300	34.338	163.266	210.206		
* 112 F6sforo.....	101.524	63.482	63.482	933.518	725.706	985.332	27.667	611	202.595	20.415	541.930		
* 113 Nitro de potasa.....	675.319	851.366	1.680.955	20.839.460	21.501.147	21.188.954	210.939	93.960	61.905	1.084.770	943.380		
* 114 — de sodio.....	15.409	12.381	12.381	216.954	210.939	210.939	210.939	210.939	618.058	3.093.396	2.978.241		
* 115 Productos farmacéuticos.....	209.744	330.500	618.058	3.003.386	3.668.481	3.978.261	330.744	103.907	897.127	841.867	811.867		
* 120 — químicos no expresados.....	120.580	140.770	188.921	1.631.143	1.530.670	1.474.102	66.319	77.424	103.907	2.257.611	3.100.814		
* 121 Almidón.....	389.011	1.416.977	625.429	8.234.331	11.074.342	8.948.193	108.923	396.754	176.120	1.352.719	1.328.1.528		
* 122 Fénulas de uso industrial, etc.....	68.857	68.911	57.602	1.058.176	1.061.942	86.071	85.514	86.071	6.600	1.316.416	67.300		
* 125 Parafina, estearina, etc., en masas.....	2.553	2.935	4.000	303.742	40.801	42.838	40.801	42.838	89.432	8.256	1.015.344		
* 127 — acechas labradas.....	14.063	11.179	10.907	153.410	126.918	407.447	112.504	112.504	112.504	407.447	126.918		
* 127 TOTAL DE LA CLASE.....													
Clase IV.—Algodón y sus manufacturas.													
Kilogramos..													
* 129 Algodón en rama.....	1.217.766	3.078.717	4.455.345	50.782.477	42.204.506	53.210.814	1.339.542	3.571.312	5.168.200	55.860.723	48.957.228	61.724.544	
* 130 — hilado, hasta el núm. 35.....	11.841	10.855	3.884	168.353	120.340	60.912	33.155	32.565	13.792	471.388	361.020	182.736	
* 131 — dicho, desde el núm. 36.....	3.007	5.280	3.448	71.619	42.475	28	12.028	21.120	250.864	2.411.120	129.900	113.864	
* 132 — torcido á 3 ó más cabos.....	9.359	31.358	19.359	390.671	301.390	310.248	154.872	154.872	305.192	3.125.368	2.411.120	2.481.984	
* 133 — Tejidos trapidos, etc., hasta 25 hilos.....	11.765	12.439	11.765	172.836	157.519	136.583	48.822	63.933	70.838	821.191	821.191	807.614	
* 134 — dichos, desde 26 hilos.....	13.264	10.263	6.534	11.349	11.349	6.325	2.469	9.191	9.191	22.890	35.980	15.470	
* 135 — estampados, etc., hasta 25 hilos.....	8.631	7.509	5.536	163.728	135.676	91.234	96.368	74.247	60.672	1.272.889	847.934	651.671	
* 136 — dichos, desde 26 hilos.....	3.461	3.461	1.936	2.571	2.571	52.322	35.178	31.148	35.762	44.308	347.437	325.876	
* 137 — diáfanos, como muselinas, etc.....	1.641	1.641	1.243	1.457	1.457	19.745	11.484	10.526	12.578	11.147	149.001	80.050	
* 138 — Acolchados y piquetas.....	10.221	8.606	7.305	7.305	7.305	15.806	9.191	7.202	7.684	66.020	481.288	170.452	
* 139 — Paños, veludillos y tejidos dobles.....	4.465	4.76	1.713	5.561	5.561	17.516	18.853	15.806	15.806	5.522	334.697	231.940	
* 140 — Tules.....	661	512	1.813	839	839	13.744	13.706	9.857	12.288	13.320	334.736	236.736	

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	CANTIDADES IMPORTADAS					En los nueve primeros meses de				
	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896
Clase VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.										
* 162 Cerdas, crines y pelos en rama.....	14.253	9.355	13.841	154.203	149.412	49.173	29.936	43.291	619.803	493.449
* 163 Lana blanca.....	2.648	71.362	19.843	112.304	57.737	4.766	114.227	31.748	49.679	179.687
* 164 — lavada.....	32.691	64.792	44.219	561.738	453.440	134.033	265.647	181.298	2.293.125	92.378
* 165 — peinada ó cardada en crudo.....	126.583	137.480	75.479	1.350.208	1.227.720	713.637	680.526	373.621	6.796.343	6.683.528
* 166 — dicha teñida.....	2.923	6.967	14.030	177.065	80.270	16.076	101.669	77.165	943.859	428.356
* 167 Estambre en bruto ó con aceite.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	441.485
* 168 — limpio ó blanqueado.....	10.702	6.622	6.544	150.837	49.057	40.535	1.412	62.168	1.432.951	1.963
* 169 — teñido.....	2.009	232	395	6.470	1.635	22.099	2.552	4.345	71.200	15.532
* 170 Alfombras con ó sin mezcla.....	105.264	58.069	56.558	204.865	125.483	116.408	41.266	226.469	221.387	17.985
* 171 Fielros (idem fid.).....	20.943	15.994	15.154	52.845	42.666	41.079	73.962	57.149	54.329	454.811
172 Mantas fiem id.....	13	29	25	398	128	245	108	282	200	156.977
173 Paños de lana pura.....	17.935	16.038	89.829	61.984	54.697	469.272	300.964	266.084	1.472.540	1.084
174 — con urdimbre de algodón.....	281	598	157	764	306	5.746	78.832	77.312	5.535	897.506
175 Tejidos de punto.....	7.804	4.594	4.757	19.187	13.041	161.259	1.054.140	17.072	311.928	7.721
176 Los demás de lana pura.....	65.484	24.928	35.371	339.858	165.241	161.443	326.674	569.740	5.506.896	158.460
177 Dichos con urdimbre de algodón.....	35.474	41.020	20.128	301.449	199.365	18.871	18.871	182.462	2.745.368	2.606.088
178 Astracanes, felpass y terciopelos.....	12.631	22.894	38.547	53.701	46.943	270.126	228.063	270.126	659.390	1.474.162
TOTAL DE LA CLASE.....					»	»	»	3.657.447	2.935.734	2.374.669
Clase VII.—Seda y sus manufacturas.										
Kilogramos..	9.996	6.440	10.690	83.456	79.925	82.456	399.840	2.576	427.600	3.338.200
»	617	1.160	830	15.149	12.414	12.414	46.278	62.640	820.046	528.714
»	232	307	4.292	2.903	2.903	2.903	45.045	16.936	311.130	259.380
»	»	»	»	20	20	20	»	»	22.411	5.871
»	2.325	1.226	181	10.247	15.085	16.110	58.125	36.780	4.525	256.175
»	642	2.012	810	7.844	8.401	14.302	14.302	24.300	235.320	252.050
4.599	26.323	4.929	1.694	26.351	19.645	23.339	179.361	78.468	66.066	1.027.689
6.323	2.519	4.119	3.718	50.274	40.662	35.372	629.161	381.710	5.201.676	4.321.743
5.079	720	446	119	702	702	279	38.902	17.690	108.255	104.279
509	568	381	9.658	5.919	5.919	4.137	26.845	23.218	512.538	324.549
65	47	111	1.844	7.607	7.607	7.158	48.465	51.908	1.302.817	1.059.337
6.012	5.412	5.73	15.331	11.629	11.629	1.000	4.824	9.435	52.908	992.182
2.651	3.177	2.290	2.290	20.190	15.903	14.051	337.743	308.003	848.958	80.146
6.876	4.559	9.790	82.164	70.521	65.487	209.272	69.743	141.772	299.483	614.430
»	»	»	»	»	»	»	»	2.122.778	1.749.174	17.217.286
TOTAL DE LA CLASE.....					»	»	»	2.122.778	1.749.174	14.293.133
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.										
Kilogramos..	1.298.188	1.456.991	2.024.294	12.214.042	15.159.462	283.401	276.829	384.616	2.687.088	2.722.292
»	295	106	34	1.544	1.736	1.736	369	132	2.047	2.047
»	1.108	8.748	4.994	93.811	135.348	36.916	48.811	2.747	51.595	2.169
»	27.020	28.733	17.173	207.203	263.612	181.891	35.126	43.099	269.365	20.300
7.464	14.046	9.766	11.973	128.459	105.017	18.660	35.115	24.415	298.684	259.418
4.064	4.802	4.829	4.829	90.888	66.163	50.252	16.087	13.614	304.475	321.645
12.952	7.339	8.118	8.118	82.633	68.583	68.553	25.904	14.678	16.286	181.487
10.924	9.883	11.985	77.178	62.822	87.327	218.480	148.245	179.775	1.574.065	942.320
6.976	4.621	4.512	4.512	66.840	56.991	58.254	20.928	13.863	20.928	174.763
3.371	12.514	2.186	2.186	137.152	144.915	139.328	5.056	18.771	6.399	208.999
1.189	2.669	2.185	2.185	33.111	34.440	2.378	5.338	4.370	59.016	66.222
1.207	862	554	554	15.069	17.781	6.035	4.310	2.770	78.890	75.315
27.337	45.463	34.855	34.855	530.244	576.636	20.503	34.097	26.126	397.683	360.181
34.400	2.213	5.707	5.707	197.325	160.800	34.400	2.213	57	197.325	160.800
36.794	30.141	16.606	325.170	235.824	80.947	66.310	36.533	715.374	518.810	534.274
»	»	»	»	»	»	»	768.883	681.425	739.558	6.426.949
TOTAL DE LA CLASE.....					»	»	»	768.883	681.425	6.669.038
Millar.....	1.308	957	2.211	11.578	9.634	12.133	1.438.800	2.211.000	12.735.800	11.915.760
Metros cúbicos.....	63.544	38.765	57.365	258.070	3.494.920	2.025	2.025	3.441.900	16.429.385	15.484.200
Kilogramos.....	947	123	71	767.410	77.					

Partida del Aranceo.	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
	En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					
	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897		
Clase X.—Animales y sus despojos.																					
229 Caballos castrados.....	54	32	62	306	423	54.000	32.000	62.000	662.000	306.000	3.611.520	3.611.520	423.000	423.000	423.000	423.000	423.000	423.000	423.000		
230 Los demás y las yeguas.....	794	614	782	4.838	4.720	587.560	454.360	578.680	3.183.085	2.923.205	3.183.085	3.183.085	3.183.085	3.183.085	3.183.085	3.183.085	3.183.085	3.183.085	3.183.085		
231 Ganado mular.....	936	1.103	6.569	14.337	7.546	416.520	490.835	196.860	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205	2.923.205		
232 — asnal.....	3.788	3.281	22.813	20.363	146.640	227.280	115.200	55.600	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400	146.400		
233 Bueyes.....	576	278	734	8.702	4.215	5.377	115.200	278.500	394.000	3.319.000	494.500	494.500	494.500	494.500	494.500	494.500	494.500	494.500	494.500	494.500	
234 Vacas.....	557	788	989	6.638	5.497	6.784	278.500	278.500	278.500	278.500	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	
235 Bocarras y terneras.....	51	183	174	1.426	1.426	2.214	5.100	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400	147.400		
236 Gando de cerda.....	2.444	29.352	31.129	252.061	252.061	338.74	248.891	365.760	440.280	466.935	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	3.780.915	
237 — lanares y cabriol.....	24.3-4	679.769	653.484	5.851.185	6.453.974	97.926	472.641	1.427.515	1.372.316	12.287.487	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	11.004.162	
238 Cueros y pieles sin curtir.....	225.067	12.384	8.723	13.165	13.165	141.906	141.906	159.570	184.800	180.183	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	2.138.590	
239 Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	14.607	10.638	12.320	10.96	11.241	17.715	9.986	9.986	28.578	228.614	123.621	123.621	123.621	123.621	123.621	123.621	123.621	123.621	123.621	123.621	
240 Las demás pieles curtidas.....	826	833	2.399.223	1.016.336	10.041.596	12.367.287	992.707	629.528	6.225.789	8.208.211	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	7.657.123	
241 Correas de cuero para maquinaria.....	1.601.140	2.390.201	2.472.381	10.601.725	10.601.068	581.357	730.444	103.913	5.386.948	430.815	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	3.456.018	
242 Grasas animales.....	2.642.532	3.320.201	2.051.500	16.457.242	10.947.319	37.234.828	218.650	218.650	»	»	5.158.463	6.368.588	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133
243 Guano y abonos naturales.....	1.041.190	412.255	»	»	»	»	»	»	»	5.158.463	6.368.588	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	5.509.133	
244 Guano y abonos artificiales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL DE LA CLASE.....																					
Clase XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.																					
263 Máquinas agrícolas.....	25.239	8.087	12.257	233.768	166.499	27.763	8.896	13.488	224.083	152.462	183.248	183.248	183.248	183.248	183.248	183.248	183.248	183.248	183.248	183.248	
264 — motrices y las calderas de idem.....	305.533	254.238	34.626	42.939	4.237.472	366.640	305.086	687.437	3.321.211	3.321.211	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	5.085.365	
265 Locomotoras, locomóviles é idem, idem.....	10.235	11.980	11.980	11.980	1.068.894	874.367	151.989	64.498	1.603.343	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550	1.311.550		
266 Maquinas de cobre, de medin, etc. Y sus piezas.....	24.445	23.601	23.601	23.601	11.210	112.060	59.395	41.930	429.724	27.937	368.336	368.336	368.336	368.336	368.336	368.336	368.336	368.336	368.336	368.336	
267 — de la coser, de medin, etc. Y sus piezas.....	1.019.469	760.764	972.755	10.630	9.036	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	1.230.363	
268 — de las demás clases y materias.....	11.297	»	267	1.064	92	1.064	92	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	1.064	
269 Cinta para cardas.....	51.629	10.744	2.213	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	1.744	
270 Plaques giratorias para locomotoras, etc.	272	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	»	3	4																

30 Octubre 1897

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS											
		En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de						
		1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897			
340	Aderozos y adornos.....	1.248	536	407	7.525	6.218	4.604	81.120	34.850	26.455	295.867	404.170	298.230	231.309	227.302	231.309	89.994	89.994	89.994				
* 341	Ambas, asta, hueso, etc., en bruto.....	11.126	4.012	7.415	87.321	69.305	112.320	66.756	24.072	44.490	523.932	415.830	673.920	168.268	»	»	»	107.466	107.466	107.466			
343	Dichos, labrados.....	1.900	2.279	2.048	18.656	21.106	47.500	56.975	10.240	46.400	527.650	527.650	322.755	107.778	»	»	»	51.778	51.778	51.778			
345	Botones de todas clases.....	11.167	14.742	9.274	18.260	105.653	87.489	78.169	2.415	64.918	627.810	638.792	612.488	118.650	118.650	118.650	127.100	127.100	127.100				
357	Juguetes y juguetes.....	5.229	5.580	5.970	58.694	37.707	49.926	36.663	39.060	41.730	410.858	263.949	349.482	192.860	192.860	192.860	297.520	297.520	297.520				
361	Jasón y jasón de seda.....	737	452	3.070	2.560	2.373	2.560	38.850	22.600	22.700	153.500	377.160	377.160	412.316	412.316	412.316	434.948	434.948	434.948				
362	— de lana.....	2.622	4.126	2.866	25.144	19.824	12.924	39.330	61.890	50.632	82.656	772.316	1.574.206	1.233.782	1.574.206	1.574.206	1.574.206	1.574.206	1.574.206				
363	— de las demás clases.....	1.825	4.171	6.888	47.693	34.336	38.159	93.900	50.900	224.677	160.326	1.770.717	1.770.717	1.770.717	1.770.717	1.770.717	1.770.717	1.770.717	1.770.717				
369	Tejidos de goma elástica.....	13.774	12.200	8.907	97.639	87.153	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	730.383	516.581	496.565	5.598.360	4.652.799	4.245.495	4.245.495	4.245.495	4.245.495	4.245.495	4.245.495	4.245.495				
Importaciones especiales.																							
Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS											
		En el mes de Septiembre de	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	En el mes de Septiembre de	1895	1896	1897	En los nueve primeros meses de	1895	1896	1897	En los nueve primeros meses de	1895	1896	
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CANTIDADES IMPORTADAS																							
Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS											
		En el mes de Septiembre de	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	En el mes de Septiembre de	1895	1896	1897	En los nueve primeros meses de	1895	1896	1897	En los nueve primeros meses de	1895	1896	
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CANTIDADES IMPORTADAS																							
Material para ferrocarriles.																							
33	Barra-carriles.....	94.920	»	»	»	3.997.433	2.120.941	1.578.244	12.340	»	»	519.666	227.302	231.309	231.309	231.309	231.309	231.309	231.309	231.309	231.309	231.309	
34	Traviesas de hierro, etc., para la vía.....	»	»	»	»	»	»	473.656	356.228	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
35	Ruedas (sin llantas) para fá.....	»	»	»	»	128.355	165.090	165.090	»	»	»	83.430	4.427	4.427	4.427	4.427	4.427	4.427	4.427	4.427	4.427	4.427	
36	Muelles, etc.....	64.625	69.655	1.011.645	594.490	18.042	147.939	9.694	10.448	16.703	151.748	89.209	51.778	2.607	2.607	2.607	2.607	2.607	2.607	2.607	2.607	2.607	
47	Placas de unión.....	74.442	70.861	36.451	746.971	835.468	251.135	29.777	28.344	9.084	298.789	326.486	111.658	6.329	6.329	6.329	6.329	6.329	6.329	6.329	6.329	6.329	
55	Tornillos y escarpitas.....	30.265	20.186	7.900	157.183	274.874	26.444	13.619	13.619	»	12.749	54.792	91.140	64.310	64.310	64.310	64.310	64.310	64.310	64.310	64.310		
56	Topes, etc.....	361.066	»	1.880	938.076	46.800	46.800	157.205	»	»	26.367	356.269	356.269	16.380	16.380	16.380	16.380	16.380	16.380	16.380	16.380		
75	Piezas de hierro para puentes.....	»	»	56.100	25.833	90.888	69.623	69.623	»	56.100	58.124	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
265	Bastidores, etc.....	»	»	10.450	24.000	44.912	74.705	98.900	9.975	10.142	20.780	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
270	Plataformas, etc.....	»	»	20.780	22.550	48.425	41.560	41.560	9.975	10.142	10.142	42.614	42.614</										

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Septiembre del año 1897, comparados con los de igual período de 1895 y 1896.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.													
* 11 Carbonates minerales.....	Toneladas..	203	13		5.532	3.562		5.481	351	2.565	203.364	96.134	47.464
* 13 Alquitranes, bresas, etc.....	Kilogramos..	161.434	288.555	404.348	2.521.289	3.300.847	1.903.603	48.430	72.139	101.087	747.375	825.212	475.800
* 14 Galena no argentífera.....	"	7.061	14.720	232.971	5.495.991	6.867.544	1.642.522	7.061	3.312	52.418	80.931	111.598	369.568
* 15 — Argentífera.....	"	865.387	1.128.000	919.670	5.835.560	6.867.970	4.835.980	276.923	338.400	275.901	2.197.750	1.654.837	1.450.794
* 16 Otros minerales de plomo.....	"	20.000	292.560	"	1.099.916	1.917.002	2.696.689	4.600	4.586	"	"	174.230	171.371
* 17 Blenda.....	"	2.175.000	1.195.000	2.169.000	6.515.200	16.355.451	21.038.600	87.000	47.800	86.760	259.608	657.418	841.544
* 18 Calamina.....	"	1.340.000	1.270.000	870.000	17.365.364	11.342.350	12.437.080	64.320	60.960	41.760	883.537	544.131	596.980
* 19 Fosforita.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
* 20 Mineral de antimonio.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
* 21 — de cobre.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
* 22 Mata' cobrizo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
* 23 Mineral de hierro.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
* 24 Pirita de hierro.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
* 25 Tierra manganeso.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
33 Llosets y mosaico.....	"	4.400.780	9.515.687	8.388.150	18.356	20.609.565	63.885.389	74.122.190	206.836	542.394	478.125	908.709	3.641.868
34 Azulejos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4.224.965
36 Llosa ordinaria.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	98.884
37 — fina y porcelana.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	130.250
TOTAL DE LA CLASE.....													
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.													
39 Oro en joyería y vajilla.....	Hectogramos..	*	10	55	161	117	1.735	»	5.000	12.500	80.500	58.500	867.500
41 Plata en idem. Id.....	Kilogramos..	61	167	233	3.767	2.738	2.563	1.708	4.676	6.244	105.476	48.664	72.904
* 42 Desperdicios de platino.....	"	2.980.000	1.660.000	2.592.880	18.404.917	8.116	4.063	»	1.950	»	211.155	126.240	60.945
* 43 Hierro colado en lingotes.....	"	110.348	417.619	100	2.355.041	1.152.129	906.600	30.369.826	208.610	181.502	1.281.143	1.036.277	2.121.688
44 — forjado y acero en barras.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	588.759	288.031	226.650
45 — en carriles utilizados.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	446.635	446.635	72.953
46 — en objetos labrados.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	476.335	1.407.532	731.435
* 47 — en joyería.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.901.974	14.658.490	17.097.909
* 49 Cáscara de cobre.....	"	77.798	195.429	204.357	952.672	2.815.063	1.462.572	2.320.805	505.321	2.96	2.304.765	631.653	600.002
* 50 Cobre negro y el viejo.....	"	3.804.599	2.888.816	2.377.467	24.030.297	21.372.386	27.099.444	»	»	»	»	424	5.740
* 51 — en torales.....	"	43.654	14.274	185	1.843.821	1.843.821	1.843.821	2.010	4.100	2.418	42.978	28	105.948
52 — en barras.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.542	34.021	30.890	62.969
53 — en planchas y clavos.....	"	1.388	42	24.559	24.559	11.985	11.985	2.010	60.530	60.530	13.045	1.535.215	658.320
54 Latón en planchas.....	"	1.374	1.609	4.933	1.845	1.845	1.845	30.043	131.604	131.604	1.733.328	675	126.575
55 Cobre, latón y bronce labrados.....	"	2.609	7.244	125	4.666	1.302.660	1.302.660	1.302.660	40.566	1.733.328	1.733.328	1.733.328	8.299.201
* 56 Azogue ó mercurio.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7.132.881
* 58 Plomo argentífero en galápagos... { A Francia... { A otros países.....	"	2.152.232	2.303.313	2.131.694	18.689.033	21.724.287	20.799.134	20.799.134	688.714	737.060	682.142	5.980.400	6.951.772
40 Plomo pobre en idem.....	"	6.668.288	5.311.019	6.049.245	48.276.812	45.871.366	46.865.607	2.133.854	1.699.526	1.935.758	15.448.580	14.678.805	15.096.993
41.820.520	7.614.332	8.180.939	66.965.845	67.595.653	67.664.741	2.822.568	2.436.586	2.617.900	21.428.980	21.630.577	21.752.715		
* 59 Plomo pobre en idem..... { A Francia... { A otros países.....	"	2.583.683	1.885.200	1.456.852	15.251.670	21.767.415	21.557.222	620.084	477.152	378.782	3.660.399	5.665.558	5.604.879
4.006.490	4.273.269	3.388.672	57.070	29.677.080	32.122.454	36.591.619	961.558	1.111.050	868.045	7.122.418	8.351.888	8.351.888	9.513.812
6.590.173	6.108.469	4.795.524	44.928.750	53.889.869	58.148.841	1.581.642	1.588.202	1.246.827	10.782.817	14.017.366	15.118.691		
"	"	"	"	"	"	7.155.218	6.900.177	6.408.276	61.716.429	68.787.571	72.352.500		
60 Plomo en tubos.....	Hectogramos..	1.364	3.269	796	15.802	18.667	2.045.411	546	1.308	318	6.322	6.666	11.385
61 — labrado en otras formas.....	"	54.573	405.432	456.727	405.560	2.711.967	2.925.760	1.302.695	5.120	5.120	154.214	1.030.568	796.680
62 Zinc en barras y planchas.....	"	12.470	10.240	5.770	1.000	1.000	1.000	196.080	53.932	41.134	885.430	1.462.877	236.840
63 Los demás metales y aleaciones.....	"	5											

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

PHENOMENON ATTIP

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		CANTIDADES EXPORTADAS			En los nueve primeros meses de		
		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de
1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895 Pesetas.	1897 Pesetas.
* 69 Regaliz en rama.....	94.030	243.581	2.695.722	1.447.226	2.209.710	32.910	773.397
70 — en extracto y pasta.....	15.857	7.700	339.600	257.094	370.140	85.253	425.661
* 71 Productos vegetales no expresados.....	140.861	680.125	458.207	2.670.989	88.047	8.855	2.938.068
* 72 Azufre.....	20.043	50.785	59.908	59.908	7.371	748.118	958
* 73 Cloruro de sodio.....	26.772	20.509	211.242.456	182.222.931	459.343	301.995	2.732.346
73 Tártaro crudo y rasuras de vino...{ A Francia.....	469.867	145.726	4.140.942	4.672.407	4.141.435	253.728	2.236.274
73 — A otros países.....	233.982	205.218	1.812.491	1.352.036	2.572.063	126.350	1.388.913
73 Tártaro crudo y rasuras de vino...{ A Francia.....	703.849	350.944	5.953.433	6.024.443	6.713.498	380.078	3.625.187
73 — A otros países.....	703.849	350.944	597.581	6.024.443	6.713.498	189.510	3.214.854
79 Crema tártero.....	52.994	55.598	63.669	630.563	639.253	41.698	1.103.485
88 Jabón común.....	708.540	982.754	480.266	6.797.774	5.785.455	268.949	1.226.248
90 Cera y estearina en velas.....	103.548	226.707	139.055	1.199.832	1.477.513	229.441	3.239.854
91 Perfumería y esencias.....	3.383	16.132	16.598	63.174	64.971	129.056	2.271.190
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	1.794.620	519.768
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.						2.386.792	16.035.366
94 Tejidos de algodón blancos.....	Kilogramos..	535.637	501.898	737.752	3.644.578	2.258.541	16.401.505
95 — teñidos y estampados.....	»	234.049	234.049	486.640	2.100.312	1.607.235	11.576.677
96 — de punto.....	»	61.000	145.229	925.568	652.642	556.024	4.521.720
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	4.573.626	32.806.615
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.						7.888.196	38.708.233
100 Hilaza de cañamo y lino.....	Kilogramos..	4.854	3.670	504	25.013	10.276	70.036
103 Jarcia y cordelería.....	»	25.151	44.066	41.058	300.853	59.489	352.878
104 Tejidos llanos de hilo.....	»	18.053	18.389	51.741	206.563	119.528	2.122.702
105 — cruzados de hilo.....	»	1.614	287	»	8.301	1.358	83.010
106 — de otras fibras vegetales.....	»	»	4	715	9.331	8	3.639
107 Encajes de hilo.....	»	392	497	5.208	4.208	107.250	825.450
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	238.130	299.421
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.						467.706	2.702.756
100 Lana suelta.....	Kilogramos..	1.496.450	1.801.151	1.088.049	7.936.994	1.646.095	2.075.324
101 — lavada.....	»	3.673	11.389	31.842	128.569	148.438	24.486
102 Mantas.....	1.782	6.140	5.743	28.285	75.911	14.256	49.120
103 Tejidos de punto.....	513	117	135	7.932	1.264	1.255	1.872
104 Paños de lana pura.....	16.862	10.624	10.624	125.770	55.771	303.516	191.232
105 — dichos con mezcla de algodón.....	3.425	2.043	3.972	28.188	25.379	31.250	20.430
106 — otros tejidos de lana pura.....	1.424	1.993	1.425	9.581	12.945	18.525	39.720
107 Dichos con mezcla de algodón.....	184	184	72	1.022	1.656	15.770	124.663
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	2.031.206	2.389.021
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.						1.571.289	12.050.735
109 Seda suelta.....	Kilogramos..	1.496.450	1.801.151	1.088.049	7.936.994	12.120.661	8.730.694
110 — lavada.....	»	3.673	11.389	31.842	128.569	148.438	68.460
111 Mantas.....	1.782	6.140	5.743	28.285	75.911	67.854	45.944
112 Tejidos de punto.....	513	117	135	7.932	1.264	1.255	1.872
113 Paños de lana pura.....	16.862	10.624	10.624	125.770	55.771	303.516	191.232
114 — dichos con mezcla de algodón.....	3.425	2.043	3.972	28.188	25.379	31.250	20.430
115 — otros tejidos de lana pura.....	1.424	1.993	1.425	9.581	12.945	18.525	39.720
116 Dichos con mezcla de algodón.....	184	184	72	1.022	1.656	15.770	124.663
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	2.031.206	2.389.021
CLASE VIII.—Seda y sus manufacturas.						1.571.289	12.050.735
120 Capullo de seda.....	Kilogramos..	28.128	9.853	2.049	43.033	118.236	24.688
121 Desperdicios de seda.....	»	28.128	9.853	2.049	43.620	15.562	4.477
122 Seda cruda.....	749	1.491	5.306	49.964	23.025	5.243	10.437
123 — para coser.....	»	1.536	659	620	31.445	3.958	6.891
124 — tejidos lisos de seda.....	»	»	»	140	140	61.440	26.360
125 — labrados de id.....	»	1.536	659	620	31.585	3.958	6.891
126 Terciopelos de id.....	»	»	»	»	»	62.450	24.800
127 Blondas.....	»	»	»	»	»	3.750	1.263.400
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	485.015	3.631.624
128 — para coser.....	»	»	»	»	»	3.750	3.358.778
129 — tejidos lisos de seda.....	»	»	»	»	»	60.500	3.500.038
130 — labrados de id.....	»	»	»	»	»	62.250	3.500.038
131 Terciopelos de id.....	»	»	»	»	»	62.250	3.500.038
132 Blondas.....	»	»	»	»	»	62.250	3.500.038

Partida de la Tabla.	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
	CANTIDADES EXPORTADAS					En los nueve primeros meses de				
	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		
1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897
NOMENCLATURA						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.										
128 Papel continuo.....	76.485	68.366	169.669	740.817	703.238	1.025.542	54.693	135.735	562.590	820.433
— hecho á mano.....	53.946	44.402	123.016	456.198	467.547	449.419	68.823	190.721	695.626	696.599
129 — de carfas y los sobres.....	23.910	19.799	9.080	128.495	149.119	114.655	33.616	28.708	13.166	166.249
130 — para fumar.....	160.448	279.906	153.022	1.245.102	1.493.106	1.239.896	385.075	727.756	3.988.245	3.476.647
131 Libros y papel de náutica.....	121.740	104.211	63.103	596.065	620.294	645.420	365.220	312.633	189.309	1.860.882
132 Estampas.....	1.121	2.187	680	15.396	41.032	8.431	22.420	42.805	10.200	1.936.560
133 Papel para empaquetar.....	230.457	370.356	421.849	2.584.679	2.369.719	4.006.557	126.751	203.696	232.017	1.421.582
134 Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	»	1.082.763	1.439.114	1.169.005
CLASE IX.—Maderas y otros.										
138 Maderas sin labrar.....	2.250.899	2.208.590	139.926	761.118	14.056.594	15.391.886	135.054	132.515	45.667	923.512
144 Corcho en planchas.....	259.270	1.957	45.013	360.385	2.144.648	3.181.259	4.395.645	67.168	172.984	1.519.432
145 — en cuadradillo.....	3.533			32.566	26.461	72.252	35.330	19.570	450.130	264.610
146 — en tapones.....	86.992	86.853	37.925	104.281	751.414	823.967	907.811	1.203.888	1.563.154	10.619.796
— A Francia.....	29.017			35.715	272.555	333.889	419.625	396.238	682.650	3.805.770
— A otros países.....										
115.009	124.778	139.946		1.023.969	1.157.856		1.600.126	2.245.804	2.519.028	14.425.566
147 — en otras formas.....										
* 148 Espario en rama.....	254.486	110.452	2.798.610	38.160.179	2.789.378	1.930.391	61.352	38.173	16.568	418.405
* 149 — obrado.....	5.213.898	34.536	1.168.379	394.845	47.226.483	37.127.514	567.649	573.529	467.352	5.194.912
* 150 Trapos para fabricar papel.....	»	»	35.378	63.106	440.259	1.564.309	63.467	13.814	12.382	154.937
Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	2.537.159	3.090.573	3.991.958	21.217.811
CLASE X.—Animales y sus despojos.										
157 Ganado caballar.....	904	1.100	8.991	9.372	9.689	428.050	316.400	385.000	3.146.850	3.276.760
158 — mular.....	1.039	1.109	1.039	1.172	6.292	7.853	443.600	415.600	2.516.800	3.122.400
159 — asnal.....	3.243	4.155	3.697	3.713	16.617	23.975	194.580	249.300	222.780	1.554.120
160 — vacuno.....	4.155	4.155	4.119	4.119	28.673	30.460	31.213	30.350	823.800	4.902.100
161 — lanar.....	20.086	7.794	5.981	117.619	200.780	131.751	301.290	116.910	89.715	1.357.285
162 — cabrío.....	1.446	1.446	5.823	1.063	12.597	14.840	9.495	21.690	87.345	15.945
163 — pieles de granado lanar sin curtir.....	7.821	5.488	5.488	5.970	59.811	547.470	49.136	380.660	417.900	4.186.770
164 — de cordero id. cabrio id. lanar.....	202.391	225.218	149.196	1.703.651	1.932.667	1.703.651	372.399	414.401	274.520	3.261.790
165 — Las demás pieles f.d.	4.126	9.643	75.121	159.748	148.569	145.222	418.569	41.464	323.020	686.915
166 — Suela ó correjel.....	170.379	108.518	171.671	1.132.482	1.092.514	1.228.688	357.796	227.887	360.509	2.378.210
167 — Vaca.....	3.296	3.905	13.008	43.159	101.165	106.316	10.640	12.930	121.040	2.094.277
168 — Pieles de becerro curtidas.....	1.084	1.296	2.221	2.755	6.504	13.146	6.504	13.326	63.840	505.825
169 — Badauna, tañiles y pieles adobadas.....	5.651	5.651	41.154	34.863	33.746	18.144	152.658	38.570	576.146	488.082
170 — Calzado.....	14.602	18.167	20.386	140.098	102.214	174.331	127.169	142.352	1.610.686	1.256.311
172 —	90.428	123.206	110.961	96.957	826.814	801.136	1.808.560	2.464.120	2.219.220	19.239.740
Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	5.342.869	5.804.600	5.860.497	45.241.988
CLASE XI.—Maquinaria.										
180 Maquinaria.....	14.091	87.288	38.210	89.538	350.066	274.080	17.895	130.857	57.315	427.678
Kilogramos.....	»	»	»	»	»	»	17.895	130.857	57.315	427.678
Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.										
184 Aves y caza.....	1.186	7.065	59.218	146.613	8.318	14.130	118.436	2.372	14.130	410.480
185 Carnes frescas.....	238	898	1.066	1.608	241	898	5.503	238	898	3.916
186 Jamones y carnes saladas.....	9.620	24.903	174.889	171.000	302.362	24.050	3.498	302.362	24.050	755.906
187 Tocino y manteca de cerdo.....	7.572	3.659	97.533	110.669	111.141	11.358	5.549	111.141	11.358	316.712
188 Manteca de vacas.....	22.374	31.471	37.056	298.408	329.387	68.990	91.207	105.980	704.878	942.067
189 Pescados frascos.....	103.263	188.267	113.866	1.714.452	1.768.221	2.037.372	25.815	25.815	45.817	551.197

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En los nueve primeros meses de									En los nueve primeros meses de		
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897
-190	Langostas y mariscos.....	2.954	9.500	2.986	156.779	286.220	9.439	152.097	15.574	4.641	235.169	422.613	295.146 23.361
-191	Sardina salada y prensada.....	3.094	»	3.040	166.143	245.659	167.671	4.641	»	14.250	4.431	14.046	54.970
-192	A Francia.....	3.094	9.500	3.040	208.424	982.755	1.439.208	673.712	2.154.667	123.637	101.441	205.023	249.215
-193	A otros países.....	3.094	»	3.040	754.910	2.244.802	385.519	385.519	226.473	92.527	343.965	785.680	477.583
-194	Langostas y mariscos.....	3.094	»	3.040	1.063.334	3.227.557	2.241.737	509.156	306.464	319.000	1.129.645	1.053.799	848.514
-195	A Francia.....	3.094	»	3.040	988.212	1.063.334	3.227.557	2.241.737	509.156	306.464	319.000	1.129.645	1.053.799
-196	A otros países.....	3.094	»	3.040	1.454.735	988.212	1.063.334	3.227.557	2.241.737	509.156	306.464	319.000	1.129.645
-197	Los demás pescados curados.....	66.788	405.491	99.662	1.290.985	1.749.967	831.984	60.106	364.870	89.696	1.161.883	1.965.820	748.786 7.123.620
-198	Arrroz.....	147.967	709.276	1.825.289	5.253.197	6.329.042	17.569.048	59.186	283.493	730.116	1.120	2.471.919	4.756
-199	Cebada.....	41.585	2.738	320	61.785	31.669	18.491	7.069	75	589	1.026.644	27.116	42.139
-200	Centeno.....	839	3	1.100	5.347.112	3.062.569	180.732	159	357.035	280.105	90.078	986.993	1.888.424
-201	Maíz.....	15.979	1.972.419	1.556.139	562.985	3.424.413	10.491.254	2.556	»	422	169	27.530	128.874
-202	Trigo.....	1.908	1.508	1.106.358	1.06.358	58.927	61.376	2.047.365	123.731	12.316	315.039	1.441.796	241.510
-203	Los demás cereales.....	618.658	1.575.192	7.689	4.308.789	2.047.365	1.657.330	699.116	1.657.330	1.402.145	9.644.243	15.745.725	1.902.387
-204	Harina de trigo.....	4.361.658	3.689.855	27.554.980	27.800.780	36.172.939	36.172.939	329.473	329.473	1.402.145	9.644.243	15.745.725	1.902.387
-205	Garbanzos.....	658.947	400.409	3.083.873	3.477.919	3.804.774	145.813	129.325	83.226	79.772	689.123	669.749	563.498
-206	Las demás hortalizas.....	291.625	277.421	265.908	2.263.737	2.215.883	1.894.996	1.808.473	133.739	135.638	888.154	671.446	771.995
-207	Almendra en cáscara.....	431.751	318.727	366.589	2.400.417	1.814.719	2.086.473	1.814.719	29.044.003	1.198.627	2.805.876	2.904.401	2.904.401
-208	Ajos.....	361.456	11.986.276	8.642.109	27.253.273	27.196.179	27.196.179	2.135.506	1.78.770	204.807	294	2.492	1.2
-209	Cebollas.....	10.677.062	»	»	»	8.307	8.307	12.042.705	110.430	134.086	863.247	759.299	1.314.696
-210	Judías verdes.....	1.003.918	1.218.968	1.394.814	7.847.711	6.607.462	4.021	18.906	18.906	10.047	1.376.075	1.129.863	835.843
-211	Patatas.....	145.432	30.927	77.283	10.508.270	8.700.217	6.404.169	1.490.784	1.490.784	11.152	305.938	891.234	918.253
-212	Las demás legumbres secas.....	140.554	13.940	381.076	759.834	1.047.732	1.047.732	2.075.900	1.613.788	2.632.344	4.596.938	4.255.439	7.478.986
-213	Aceitunas.....	841.337	806.894	1.316.172	2.138.111	2.138.111	2.138.111	3.512.892	2.135.506	178.770	77.692	2.634.659	2.634.659
-214	A vellanas.....	6.954	32.462	17.187	551.302	48.762	516.229	3.129	14.608	7.734	248.086	21.944	232.303
-215	A Francia.....	327.799	425.330	694.475	3.418.908	4.502.356	4.716.133	147.510	150.639	206.007	312.514	1.510.434	2.026.062
-216	A otros países.....	334.753	457.792	711.662	3.970.210	4.551.118	5.232.362	»	»	30.248	1.758.520	2.048.006	2.354.564
-217	Castañas.....	»	140	4.479	49.521	70.735	14.466	»	28	895	10.895	129.402	2.893
-218	Higos secos.....	265.128	148.490	125.975	161.891	347.883	343.500	74.235	55.638	30.234	97.406	39.385	82.440
-219	Pastas.....	282.922	220.909	618.024	463.250	1.138.285	79.218	53.018	53.018	148.326	214.497	105.826	23.191
-220	Nueces.....	548.050	369.399	743.999	1.113.943	625.141	1.481.795	153.453	88.656	178.560	311.903	145.211	355.631
-221	Pimientos molido y sin moler.....	389	»	851	5.607	26.298	18.292	132	»	289	1.907	8.939	6.200
-222	A Francia.....	463.093	429.266	918.037	635.905	12.157.066	12.157.066	4.271.734	4.271.734	459.019	487.246	323.777	624.612
-223	A otros países.....	7.766.789	6.778.312	1.085.399	915.494	1.981.050	9.030.955	17.196.669	4.526.435	3.603.789	6.078.533	6.882.210	4.273.421
-224	Uvas.....	1.441.574	7.207.578	13.075.103	13.385.015	13.385.015	13.385.015	1.481.795	1.481.795	6.537.552	7.369.456	4.597.198	8.568.336
-225	Las demás frutas secas.....	81.709	35.228	52.259	389.911	252.583	281.079	214.633	214.633	14.091	155.964	119.908	112.453
-226	Granadas.....	706.676	958.281	1.489.088	743.606	1.004.277	1.814.435	1.947.447	1.947.447	163.908	253.205	126.411	7.913.724
-227	Limones.....	1.441.574	1.085.399	915.494	1.981.050	2.077.615	1.289.546	317.146	317.146	201.409	435.831	457.076	457.076
-228	Naranjas.....	150.783	12.224	68.867	163.168	632	129.934.266	193.955.832	27.141	2.322	5.798	5.206.905	4.390.472
-229	A Francia.....	6.470	12.044	41.044	28.927.247	24.138.403	43.179.029	1.165	25.976				

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de				
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897		
—228	Aceite de oliva exportado por la región de...{Mediodía...{Levante...{Las demás provincias...{	Kilogramos.. »	973.790 258.576 8.623	822.294 147.444 8.081	276.190 668.974 278	7.539.950 4.401.495 24.480	17.282.506 3.583.251 131.801	3.368.208 5.128.539 29.165	1.032.217 274.091 9.140	871.632 156.291 8.566	292.761 709.112 295	7.992.346 4.665.585 25.948	18.319.455 3.798.245 139.709	3.572.299 5.436.389 30.915	
—229	Dicho exportado a...{Otros países...{	1.240.989 »	231.616 1.009.373	977.819 908.965	945.442 359.180	11.905.925 17.046.677	20.997.558 4.148.517	8.525.912 3.838.792	1.315.448 1.036.489	1.002.168 621.438 380.730	12.683.879 4.397.427 8.286.452	22.257.409 4.194.295 18.063.114	9.039.603 4.958.346 4.081.257	9.039.603	
—230	Aguardiente común...{anisado...{Espiritu de vino...{	1.240.989 »	977.819 908.965	945.442 359.180	11.905.925 11.965.925	20.997.558 1.315.448	8.525.912 1.036.489	1.002.168 12.683.879	1.002.168 12.683.879	1.002.168 12.683.879	1.002.168 12.683.879	22.257.409 227.661 224.120	9.039.603 227.661 23.000	9.039.603	
—231	Hectolitros...{	1.600 205 680	305 94 3	305 41	356 41	14.343 4.682 9.574	120.988 60.623 119.612	96.000 14.350 51.000	9.978 2.819 300	18.300 7.280 240	21.360 24.480 3.280	860.580 327.740 718.051	292.015 181.775 173.010	227.661 224.120 23.000	
—232	Francia...{Inglaterra...{Resto de Europa y África...{Cuba y Puerto Rico...{América extranjera...{Asia y Oceanía...{	212.274 8.119 18.369 36.668 82.706 1.608	290.604 14.450 15.101 72.522 26.488 701	319.143 12.466 17.032 17.815 39.131 12.116	1.970.818 80.989 174.842 367.380 320.660 29.185	4.366.008 99.890 186.077 300.486 402.084 25.734	4.245.480 5.812.080 162.380 302.020 340.640 1.450.440	2.328.235 119.724 186.974 733.360 351.038 53.838	6.382.860 529.000 349.840 356.300 782.620 9.511.540	39.416.360 1.619.780 3.496.840 3.721.540 8.041.680 7.020.760	87.320.160 1.937.800 3.496.840 6.009.720 7.000.140 514.680	46.564.700 2.394.480 3.739.480 6.412.200 7.020.760 1.076.760	46.564.700 2.394.480 3.739.480 6.412.200 7.020.760 1.076.760		
—233	Vino con tintín y sin tintín portado á...{	359.744	419.866	417.703	3.126.495	5.328.202	3.360.469	7.194.880	8.337.320	8.354.060	62.529.900	106.504.040	67.209.380	67.209.380	
—234	Francia...{Inglaterra...{Resto de Europa y África...{Cuba y Puerto Rico...{América extranjera...{Asia y Oceanía...{	3.005 4.182 1.466 104 1.745 139	1.093 3.028 1.891 1.304 1.686 45	1.622 3.236 1.891 1.304 675 363	29.101 60.218 13.240 » 675 363	22.212 36.706 12.072 9.772 304 220	23.096 35.292 9.772 7.226 12.480	360.600 501.840 226.920 226.920 16.080 16.680	194.640 363.360 363.360 » 104.760 5.400	3.492.120 388.320 1.588.800 1.588.800 1.602.960 43.560	2.665.420 3.928.734 1.448.600 1.448.600 1.246.580 26.400	2.781.520 4.235.040 1.172.640 1.172.640 1.198.080 37.680	2.781.520 4.235.040 1.172.640 1.172.640 1.198.080 37.680		
—235	Vino de Jerez y sus similares portados á...{	10.641	7.877	7.042	116.955	82.273	78.762	1.276.920	945.240	845.040	14.034.600	9.395.804	9.461.440	9.461.440	
—236	Francia...{Inglaterra...{Resto de Europa y África...{Cuba y Puerto Rico...{América extranjera...{Asia y Oceanía...{	25 5 4 140 777 8	17 » 12 182 476 2	3 1.476 1.824 1.824 1.824 576 91	29.196 1.19 1.19 1.19 1.091 3.396	1.077 144 183 183 1.091 251	576 96 171 171 1.091 91	131.160 363.360 363.360 7.700 42.735 440	194.640 388.320 388.320 7.700 104.760 140	3.492.120 388.320 388.320 7.700 104.760 14.910	2.665.420 3.928.734 1.448.600 1.448.600 1.246.580 5.400	2.665.420 3.928.734 1.448.600 1.448.600 1.246.580 5.400			
—237	Algarrobas...{Alpiste...{	959	416	9.804	6.215	6.215	5.581	52.745	48.230	29.120	539.220	398.525	390.670	390.670	
—238	Conservas alimenticias...{A Francia...{A otros países...{	24.676 131.498	646 127.178	3.438 76.457	88.399 624.844	1.042.945 615.932	33.711 683.073	2.468 35.504	65 34.338	34.338	8.841 168.708	104.994 166.301	3.372 184.429	3.372 184.429	
—239	Kilogramos...{	138.191 610.188	89.284 735.105	202.105 1.088.992	1.373.019 4.558.314	1.091.901 5.305.370	1.287.514 6.947.714	207.286 915.282	133.851 1.102.658	1.303.157 1.633.488	2.058.529 6.837.470	1.637.850 7.958.054	1.961.270 10.421.572	1.961.270 10.421.572	
—240	Erbutidos...{Chocolates...{Dulces...{Pasta para sopas...{	22.310 23.817 45.344 186.096	21.306 21.542 53.735 271.048	49.225 42.423 83.814 377.255	330.628 283.095 129.000 2.110.044	512.932 285.212 131.360 111.658	74.571 64.626 161.476 162.629	172.288 127.269 134.338 226.353	1.302.683 849.285 322.500 845.027	1.585.792 638.445 325.253 1.263.248	1.637.850 7.958.054	1.637.850 7.958.054	1.637.850 7.958.054	1.637.850 7.958.054	
—241	Total DE LA CLASE...{	»	»	»	»	»	»	»	»	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.533	235.498.485	208.996.915
—242	Clase XIII.—Variedades.	518 627 48 8.357 »	1.402 16.105 » 16.398 »	6.165 8.583 92 110.855 »	16.128 53.137 92 132.197 »	10.444 181.957 » 94.053 »	28.768 93.632 96 132.197 »	92.475 53.370 184 153.995 »	246.920 93.830 » 154.275 »	190.660 1.819.570 » 554.275 »	424.820 936.320 » 403.691 »	424.820 936.320 » 403.691 »	424.820 936.320 » 403.691 »	424.820 936.320 » 403.691 »	
—243	Abanicos...{Alpargatas...{Cerillas fosfóricas...{Naipes...{	253 254 255 257	228 230 232 234 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	21.030 161.050 » 16.398 »	
—244	Total DE LA CLASE...{	»	»	»	»	»	»	»	»	55.921	264.045	332.300	1.332.749	2.480.495	2.023.525

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
	1895			1896			1897		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	442	367.378	68.596	484	388.807	71.206	414	371.764	57.499
Extranjeros.....	239	232.957	126.612	300	259.745	186.511	281	259.311	186.769
De vela.....	113	9.226	5.892	107	7.377	7.146	83	6.630	5.183
Extranjeros.....	108	23.842	24.067	45	7.195	8.011	63	10.191	8.593
EN LASTRE									
Vapores.....	140	106.404	»	190	162.619	»	144	107.420	»
Extranjeros.....	395	476.843	»	320	294.952	»	328	340.623	»
De vela.....	291	11.054	»	190	4.801	»	137	4.857	»
Extranjeros.....	53	22.047	»	19	6.319	»	62	16.255	»
TOTALES.....	1.781	1.249.751	225.167	1.655	1.131.815	272.874	1.512	1.116.999	238.044

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE								
	1895			1896			1897		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	3.960	3.469.799	529.355	4.277	3.677.704	541.890	4.249	3.734.448	589.350
Extranjeros.....	2.611	2.121.346	1.541.111	2.911	2.214.635	1.651.958	2.520	2.090.784	1.630.175
De vela.....	1.061	83.990	62.827	951	73.335	59.838	799	66.631	53.796
Extranjeros.....	796	166.868	190.960	664	143.254	158.311	508	109.108	111.642
EN LASTRE									
Vapores.....	1.227	1.071.941	»	1.226	1.149.483	»	1.207	1.145.189	»
Extranjeros.....	2.866	2.720.026	»	3.495	3.151.577	»	3.316	3.337.827	»
De vela.....	2.146	54.711	»	1.727	49.608	»	1.096	30.610	»
Extranjeros.....	380	109.777	»	441	99.469	»	404	113.991	»
TOTALES.....	15.047	9.798.458	2.324.253	15.692	10.559.065	2.411.997	14.099	10.628.583	2.334.963

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	BUQUES SALIDOS								
	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	507	334.565	94.539	541	565.693	113.881	490	479.086	136.411
Extranjeros.....	639	555.003	635.837	698	616.753	718.124	677	603.252	745.505
De vela.....	103	8.378	5.327	136	6.697	4.367	119	8.756	5.159
Extranjeros.....	70	23.588	5.105	45	13.374	7.957	51	14.900	19.152
EN LASTRE									
Vapores.....	48	16.325	»	85	52.006	»	70	48.051	»
Extranjeros.....	34	37.695	»	43	62.668	»	21	39.079	»
Nacionales.....	81	3.754	»	33	1.394	»	29	1.526	»
Extranjeros.....	34	7.985	»	23	8.030	»	15	4.267	»
TOTALES.....	1.516	987.293	740.808	1.604	1.326.615	844.329	1.472	1.198.917	906.327

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE								
	1895			1896			1897		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	4.220	3.889.544	900.332	4.423	4.207.133	947.597	4.275	4.180.788	1.151.475
Extranjeros.....	4.995	4.255.408	4.648.619	6.006	5.457.845	6.280.615	5.666	5.182.561	6.342.761
Nacionales.....	990	95.156	64.602	1.066	71.065	52.594	966	66.287	41.779
Extranjeros.....	565	137.244	101.300	731	162.688	185.066	607	154.875	168.958
EN LASTRE									
Vapores.....	512	301.247	»	623	415.529	»			

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895-96	1896-97	1897-98
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	8.617.083	9.984.631	8.448.974	25.465.130	27.271.841	24.094.698
— de exportación.....	34.092	15.133	27.072	60.240	51.699	88.503
Impuesto de carga.....	434.286	442.977	460.371	1.238.015	1.363.005	1.365.504
— de descarga.....	301.968	310.914	273.789	840.005	969.698	894.429
— de viajeros.....	21.924	25.473	23.161	71.047	70.628	74.128
Dechos menores.....	57.651	56.685	58.554	169.437	167.094	168.793
— de cuarentena y lazareto.....	9.847	9.260	8.042	43.548	58.633	29.278
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	73.359	56.468	26.870	144.230	117.383	85.806
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.481	493	116	5.424	612	1.519
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	3.949	8.667	»	12.851	169.261	19.400
Ingresos eventuales.....	»	»	36	»	»	568
TOTALES.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
Corresponde según los presupuestos.....	10.961.916	10.333.333	10.333.333	32.885.748	30.999.999	30.999.999
Diferencia de más.....	»	577.368	»	»	»	»
— de menos.....	1.406.276	»	1.006.348	4.835.821	760.145	4.177.373

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895-96	1896-97	1897-98
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	320	480	474	926	1.760	1.806
Azúcar.....	806	752	1.401	3.399	1.851	3.247
Bacalao.....	465.906	526.677	347.725	1.973.671	1.809.793	1.607.339
Cacao.....	185.066	191.468	137.363	678.292	782.065	719.409
Café.....	3.991	2.725	5.142	13.599	13.379	17.981
Harina de trigo.....	199	5.988	1.730	2.780	15.170	2.849
Petróleos.....	1.050.393	924.052	1.459.543	2.529.761	2.308.502	2.688.240
Trigo.....	774.968	1.820.741	518.224	3.706.660	5.407.340	2.656.223
Los demás cereales.....	41.423	704.108	217.693	125.797	2.090.000	1.542.526
TOTALES.....	2.523.072	4.176.991	2.689.295	9.034.885	12.429.860	9.239.620
Importe de la recaudación.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
Los demás artículos.....	7.032.568	6.733.710	6.637.690	19.015.042	17.809.994	17.583.006

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895-96	1896-97	1897-98
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	90.793	139.118	117.081	283.216	232.443	249.837
Azúcar y glucosa id. id.....	993.286	891.931	503.515	4.497.789	2.487.691	1.852.004
Artículos coloniales.....	665.642	785.480	586.267	2.285.293	2.591.879	1.926.543
Transporte marítimo.....	»	»	37.477	»	»	101.784
Especial de tráfico.....	»	»	851.221	»	»	2.473.836
Recargo provisional del 10 por 100.....	»	»	230.410	»	»	534.216
Total de impuestos especiales.....	1.749.721	1.816.529	2.325.971	7.066.298	5.312.013	7.139.120
Idem id. de Aduanas.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
RECAUDACIÓN TOTAL.....	11.305.361	12.727.230	11.652.956	35.116.225	35.551.867	33.961.746

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Septiembre de los años 1895, 1896 y 1897.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895		1896	1897	1895		1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.780.517	5.390.838	6.091.174	54.397.825	51.121.218	53.071.890	
II.....	1.815.116	1.936.441	2.099.315	16.395.777	18.192.217	18.762.193	
III.....	3.883.301	4.116.830	4.123.257	46.582.856	44.660.026	45.045.491	
IV.....	2.115.873	4.239.387	5.680.163	65.856.764	56.437.247	68.222.067	
V.....	1.523.832	1.425.757	1.448.699	24.040.949	16.519.244	17.412.083	
VI.....	3.657.447	2.935.734	2.374.669	24.130.554	17.653.995	15.658.168	
VII.....	2.122.778	1.291.174	1.743.241	17.217.286	14.293.133	14.168.324	
VIII.....	768.883	681.425	739.558	7.206.985	6.426.949	6.669.038	
IX.....	5.407.837	3.748.154	6.069.728	33.915.356	30.684.804	31.009.421	
X.....	5.158.463	6.368.588	5.509.133	52.247.297	50.783.202	52.086.693	
XI.....	2.103.125	1.768.059	8.765.155	21.524.416	21.507.269	38.653.781	
XII.....	7.323.006	11.948.935	7.307.147	101.384.685	109.514.219	110.374.215	
XIII.....	730.383	516.181	496.565	5.398.360	4.652.799	4.245.495	
Especiales.....	{ Oro en pasta y moneda.....	»	5.925	599.645	1.226.413	960.792	
	{ Plata en idem id.....	829.418	12.491.580	11.393.157	86.729.410	132.207.411	
	{ Las demás.....	2.352.323	5.736.795	2.185.186	28.246.769	26.417.543	15.754.043
TOTALES.....	45.072.302	58.002.505	67.130.495	510.538.681	556.819.688	624.301.105	

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895		1896	1897	1895		1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	8.462.639	10.111.120	10.042.254	71.715.891	85.348.225	89.229.155	
II.....	7.155.218	6.900.177	6.408.276	61.716.429	68.787.571	72.352.500	
III.....	1.949.620	1.794.256	2.386.792	16.096.233	16.035.366	18.050.476	
IV.....	4.573.626	4.584.884	7.888.196	32.806.615	38.708.233	45.246.858	
V.....	288.130	299.421	467.706	2.702.756	3.547.888	3.117.868	
VI.....	2.031.206	2.389.021	1.571.289	12.050.735	15.501.138	14.027.141	
VII.....	639.418	485.015	439.228	3.631.624	3.358.778	3.560.038	
VIII.....	1.082.763	1.439.114	1.169.005	8.017.578	8.763.175	9.016.241	
IX.....	2.537.159	3.090.573	3.991.958	21.217.811	29.334.954	32.669.681	
X.....	5.342.869	5.804.600	5.860.497	45.241.988	45.093.079	46.247.011	
XI.....	17.895	130.857	57.315	427.678	502.107	369.040	
XII.....	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.598	235.498.485	208.996.915	
XIII.....	55.921	264.045	332.300	1.832.749	2.480.495	2.023.525	
Oro en pasta y moneda.....	4.960	»	137.660	544.980	57.660	1.033.520	
Plata en idem id.....	669.360	11.190.256	11.038.650	16.116.736	96.605.344	147.098.660	
TOTALES.....	60.187.911	74.683.022	83.012.131	481.497.341	649.622.498	693.038.629	

NOTA.—Los valores de 1896 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1897 son provisionales.

Resumen de valores correspondientes á las mercancías que comprenden estas cuentas. (*)

IMPORTACION (**)	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895		1896	1895	1896		1897
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	18.428.450	20.729.768	23.838.608	226.820.118	209.782.364	218.588.895	
Artículos fabricados.....	18.491.428	19.425.995	23.487.235	170.341.076	149.567.282	162.169.792	
Sustancias alimenticias.....	7.323.006	11.948.935	7.307.147	101.384.685	109.514.219	110.374.215	
Oro en pasta y moneda.....	44.242.884	52.104.698	54.632.990	498.545.879	468.863.865	491.132.902	
Plata en idem id.....	»	»	5.925	599.645	1.226.413	960.792	
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	45.072.302	58.002.505	67.130.495	510.538.681	556.819.688	624.301.105	
EXPORTACION	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
Primeras materias.....	19.700.577	20.868.746	21.270.042	156.820.171	181.962.126	193.488.789	
Artículos fabricados.....	14.385.887	16.424.337	19.344.774	120.137.916	135.498.883	142.420.745	
Sustancias alimenticias.....	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.538	235.498.485	208.996.915	
Oro en pasta y moneda.....	59.513.591	63.492.766	71.835.821	464.835.625	552.959.494	544.906.449	
Plata en idem id.....	4.960	»	137.660	544.980	57.660	1.033.520	
TOTAL DE LA EXPORTACION.....	60.187.911	74.683.022	83.012.131	481.497.341	649.622.498	693.038.629	

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guion, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido delegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenirles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y «Añación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO Número.	Folio.	Tomo.	NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
1.003	189	1º bis.	D. Jaime Ruvira Dalmau.	Causa Pía de Puigdalsalit	Tona.....	100 libras (capital).....	29 de Julio de 1897.	
				Obisutor Beneficio de San Bernardo.....	Idem.....	100 libras (capital).....	Idem.	
				Beneficio de San Lorenzo.....	Idem.....	100 libras (capital).....	Idem.	
				Beneficio de San Saturnino.	Idem.....	100 libras (capital).....	Idem.	
				Causa Pía Salles, creada por Ramón Mataró.	San Julián de Vilafarta.	3 libras 6 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía fundada por D. Jaime Quintana y Aymerich.	Idem.....	3 libras 12 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía de Comamala.	Idem.....	9 libras.....	Idem.	
				Causa Pía de Aymerich.	Idem.....	4 libras 19 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía de Bouxet.	Idem.....	3 libras 7 sueldos 3 díneros.....	Idem.	
				Causa Pía de Quintana y Aymerich.	Idem.....	4 libras 6 sueldos un dínero.....	Idem.	
				Causa Pía de Comamala.	Idem.....	Una libra 10 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía de Rafael Albareda.	Idem.....	50 libras (capital).....	Idem.	
				Administración Iglesia de la Piedad, de Vich.	Idem.....	50 libras (capital).....	Idem.	
				Iglesia parroquial del pueblo de San Esteban de Tabernolas.	Idem.....	325 libras (capital).....	Idem.	
				Iglesia de San Martín de Viladran.	Idem.....	225 libras (capital).....	Idem.	
				Parroquia del pueblo de San Hipólito de Voltregá.	Idem.....	105 libras (capital).....	Idem.	
				Beneficio bajo invocación de San Martín y San Julián, fundado en esta Catedral de Vich.	Idem.....	9 reales 99 céntimos.....	5 de Agosto de 1897.	
				Ayuntamiento de Villafranca del Panadés.	Idem.....	16 sueldos 6 díneros.....	Idem.	
				Patio, casa y pajar, núm. 8.....	Idem.....	6 cuartanes de cebada.....	Idem.	
				Idem.....	Idem.....	6 es. u.los 400 milésimas.....	Idem.	
				Pieza de tierra en término de.....	Idem.....	3 libras.....	Idem.	
				Pieza de tierra de c. bida 4 mojadas, 13 avos, Pruna, Maia.....	Idem.....	1 cuartera trigos.....	Idem.	
				Casa núm. 1, calle de las Parelladas	Idem.....	4 pesetas 80 centimos y 3 capones.....	Idem.	
				Pieza de tierra de cabida 3 cuartos jornal, partida de la Currerada.	Ripoll.....	12 libras.....	Idem.	
				Manso casa Font.	Idem.....	20 pesetas.....	Idem.	
				Porción de terreno, calle San Miguel, lugar San Vicente de Junqueria.	Idem.....	16 libras.....	Idem.	
				Pieza de tierra de cabida 3 cuartos jornal, partida de la Currerada.	Idem.....	1 cuartera trigos.....	Idem.	
				Manso casa Font.	Idem.....	4 pesetas 80 centimos y 3 capones.....	Idem.	
				Pieza de tierra de cabida 3 mojadas, 13 avos, Pruna, Maia.....	Idem.....	12 libras.....	Idem.	
				Casa Consistoriales y Carnicería.	Ripoll.....	16 libras.....	Idem.	
				Heredad llamada Llobet de la Serra.	Idem.....	3 libras 10 sueldos 2 díneros.....	29 de Agosto de 1897.	
				Causa Consistoriales y Carnicería.	Idem.....	4 libras 10 sueldos.....	Idem.	
				Heredad llamada Manso Mas Andreu.	Idem.....	9 libras.....	Idem.	
				Curato de San Julián de Altura.	Idem.....	18 libras.....	Idem.	
				Extinguido Monasterio de San Pedro de las Puelles.	Idem.....	4 libras 10 sueldos.....	Idem.	
				Extinguido Monasterio de Montalegre, del pueblo de Ripollat.	Idem.....	15 sueldos.....	Idem.	
				Curato de id.	Idem.....	6 libras.....	Idem.	
				Obisutor Beneficio de Nuestra Señora del Rosario, Iglesia de San Felip de Torrellop.	Idem.....	2 cuarteras 2 cuartanes de trigo.....	30 de Julio de 1897.	
				Obisutor Beneficio de Nuestra Señora del Rosario, Iglesia de San Felip de Torrellop.	Idem.....	Una cuartera de cebada.....	Idem.	
				Causa Pía de Espadaler, de San Quirico de Besora.	Idem.....	8 libras 19 sueldos 5 díneros.....	3 de Agosto de 1897.	
				Causa Pía del Bevudo. Pedro Prat y Plana.	Idem.....	2 cuartanes de cebada	5 de Agosto de 1897.	
				Administrador de ciertas celebraciones.	Idem.....	2 cuartanes de cebada	29 de Julio de 1897.	
				Universarios por L. Benito Vila, Iglesia de San Vicente de Torrellop.	Idem.....	Villanueva y Geltrú	Idem.	
				Reydo. Cura parroco de la Geltrú	Idem.....	Villanueva y Geltrú	Idem.	
				Intendente general de Cataluña.	Idem.....	Villanueva y Geltrú	Idem.	
				Pabordia de Octubre, Cabillo de Cañónigos de esta capital.	Idem.....	8 libras 19 sueldos 5 díneros.....	Idem.	
				Pieza de tierra partida de Coll de Mollá, de cabida un jornal y un cuarto.	Idem.....	2 cuartanes de cebada	Idem.	
				Pieza de tierra partida de Plana de la Farm, de cabida 14 avos.	Idem.....	2 cuartanes de cebada	Idem.	
				Partida de tierra partida de Cinch Pons	Idem.....	8 libras 19 sueldos 5 díneros.....	Idem.	
				Pieza de tierra partida del Viver.	Idem.....	2 cuartanes de cebada	Idem.	
				Solar para edificar en la rambla transversal de	Idem.....	Villanueva y Geltrú	Idem.	
				Pieza de tierra denominada San Salvador, de cabida un jornal y 44 centavos.	Idem.....	Villanueva y Geltrú	Idem.	
				Pieza de tierra partida Basas den Toma ó Colls de Bou, de cabida 5 jornales 3 avos.	Idem.....	11 cuartanes de trigo	Idem.	
				Monasterio de Santas Cruces.	Idem.....	18 cuartanes de cebada	Idem.	
				Beneficio de Santa María, de Peñafiel.	Idem.....		27 de Julio de 1897.	

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Benito y Vicente Rodríguez Pérez, de treinta y nueve y treinta y un años de edad respectivamente, naturales del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, los que se ausentaron pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Jacinto Rodríguez Riveiro pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Manuel la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 27 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad treinta y nueve y treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3534-M

3534—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Evaristo Rial Arce, de veintitrés años de edad, natural del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero; encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Dolores Arce Sambad pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Modesto la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 27 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3535—M

3535—M

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fechas 2 y 18 del corriente mes, este Gobierno ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, para las segundas subastas de acopios de conservación, cuyos proyectos fueron redactados en el año económico de 1896-97, de las carreteras que á continuación se expresan:

CARRETERAS	PRESUPUESTOS — Pesetas
De segundo orden de Zamora á Fermoselle..	2.660'29
De segundo orden de Tordesillas á Zamora.	3.350'75

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Santa Clara, núm. 20.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera, en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser del 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito anterior y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo de los rematantes, por partes iguales

Zamora 28 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Ricardo Medina.

Modelo de proposición.

o de enterado del

B. R. N., vecino de, Oficinante del Municipio de ... por el Gobierno civil de la provincia de Zamora con fecha 28 del mes de Octubre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de (tal carrete), se compromete á tomar á su cargo el citado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 455-M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José Ruiz Mora, Jefe que fué el año 1868 de la Administración de Hacienda pública de Segovia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante esta Delegación, á fin de notificarle el cargo que le resulta, mediante no haber hecho retención de sueldo que disfrutaba D. Pedro Rodríguez Santamaría como Oficial segundo de la Confaduría de Hacienda de dicha provincia; en la inteligencia de que de no presentarse, ó sus herederos si hubiese fallecido, les pararía el perjuicio á que haya lugar.

Toledo 25 de Octubre de 1897.—P. S., Francisco de Senir.
3529 M

Comandancia militar de Marina de la provincia de la Coruña.

Hallándose vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Pontevedra, se hace público con objeto de que los Letrados que deseen obtenerlo y reunan los requisitos previstos en el art. 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, y se hallen conformes con lo que dispone el 25 del mismo y Real orden de 21 de Noviembre de 1893, presenten sus solicitudes documentadas á esta Comandancia dentro del término de treinta días, contados desde 25 del actual.

Coruña 27 de Octubre de 1897.—Pío Porcell. 3526—M

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Accreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 26 de Octubre de 1897.—El Rector, Doctor Andrés de Laorden. 3530—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Huete.—Máximo Molina, Divino Pastor, 15, principal.
Valencia.—Vicente Espuguet, Puerta del Sol, 5.
Alcalá de Henares.—Antonio González, Paseo de las Deleicias, almacén carbón.
La Bisbal.—Soldevilla, Fuencarral, 129 (ausente).
León.—Manuel Menéndez, Barcelona, 4.
Cádiz.—Jenaro Ruiz, Sagasta, 9, segundo.
Lisboa.—Schuetzler, Fonda Madrid.
Coruña.—General Manterola, Hotel Madrid, Mayor, 1 (ausente).
San Roque.—Pedro Mesa, Hospital de Mujeres, 64.
Besançon.—Tolomeo Alcolea, Lista de Telégrafos.
E. Medina del Campo.—Nicolás Niciana, Tarragona, 3, principal.
Bobadilla.—Lobo, Doña Bárbara de Braganza, 12.
Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Jefe del Cierre, Sucesos Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido por esta Excelentísima Corporación, para llevar á efecto la transferencia de 85.000 pesetas del cap. 6.^o, art. 2.^o, «Material de aceras y empedrados», al concepto «Operarios eventuales», del mismo capítulo y artículo del vigente presupuesto de gastos, según el siguiente detalle: 25.000 pesetas de la partida 150.000 figura da «Para adquisición de losa y adoquín granítico de encinar»; 15.000 pesetas de las 275.000 «Para adquisición de prismas y pedruscos graníticos»; 25.000 pesetas de las 135.000 «Para adquisición de cuñas, etc.», y 20.000 pesetas de las 250.000 consignadas para «Transportes en general», cuya transferencia ha sido acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Andrés de los Santos Jiménez, hijo de Pedro y de Antonia, carbonero, de treinta y seis años, natural de Estepona, vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar-

le su declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre del Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Algeciras 25 de Octubre de 1897.—José Riera.—Francisco Raffo, Secretario. 3502—M

BADAJOZ

D. Nicolás Calvo Mediavilla, Capitán primer Ayudante del regimiento de Lanceros de Villaviciosa, 6.^o de Caballería, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo de este regimiento Lanceros de Villaviciosa, Pedro Luque Sierra, natural de la Rambla, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, y las señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, su aire marcial, su producción regular, y de un metro 710 milímetros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura estoy sumariando por la falta grave de primera descripción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho cabo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Bomba que ocupa este Cuerpo en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del antedicho procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Badajoz 22 de Octubre de 1897.—El Capitán, primer Ayudante, Nicolás Calvo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Sierra. 3514—M

CAÑOS (CÁDIZ)

D. Juan León Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de este fuero para conocer en el sumario que se mencionará.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á José Molina Fernández, de Francisco y Josefa, natural de Málaga, de veintidós años de edad, cabo de mar de segunda de la dotación de este Arsenal, cuyo individuo consumó deserción en 7 del corriente Octubre, para que dentro del término de treinta días á la de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los pabellones de este Arsenal para responder á los cargos que como desertor se le sigue; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al artículo 367 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina.

Señas: pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba creciendo, estatura idem.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado cabo de mar, y caso de ser habido lo remitan como preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Caños 21 de Octubre de 1897.—Juan León Muñoz. 3503—M

D. Juan León Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de este puerto para conocer en la causa que se mencionará.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca al marinero Pascual Paulín Quintero, hijo de José y María, natural de Cádiz, de veinticinco años de edad, marinero de la dotación de este Arsenal, el cual consumió deserción en 6 del corriente Octubre, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en los pabellones de este Arsenal, para responder á los cargos en la causa que como desertor se le sigue; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al art. 367 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado marinero, y caso de ser habido lo remitan como preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Caños 21 de Octubre de 1897.—Juan León Muñoz. 3504—M

FIGUERAS

D. Francisco Laguía y Villarroya, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, número 55, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el músico de tercera clase del mismo Vicente Villagrassa Carbó y varios paisanos, por el delito de primera deserción al extranjero al primero y por haber auxiliado á éste los segundos.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á un sujeto apodado Mencha y Dorm, vecino del pueblo de Cabanillas ó de Cartallop, provincia de Gerona, y á otro del último pueblo citado, estanciero, de unos treinta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: de bastante estatura, pelo negro, un poco de bigote del mismo color, y que acostumbra á vestir blusa azul, pantalón negro, gorra y alpargatas blancas cerradas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Gerona, se presente en este Juzgado, sito en el pabellón núm. 8 del Castillo de San Fernando de Figueras, para responder á los cargos que les resultan en dicha causa; advirtiéndoles que de no efectuarlo en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que poa cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y si fuesen habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en el ya mencionado Castillo de San Fernando en Figueras.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en el Castillo de San Fernando de Figueras á 21 de Octubre de 1897.—El Juez instructor, Francisco Laguía.—Ante mí, el Secretario, Alejandro Vesperinas. 3507—M

GERONA

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número 53.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Eduardo Ribó de la Rubia, hijo de Francisco y de Petronila, natural de San Martín de Provensals, provincia de Barcelona, avecindado en Barcelona, de veinte años de edad, soltero, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 560 milímetros, contra el cual me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito y emplazo á dicho Eduardo Ribó de la Rubia para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito y emplazo á dicho Eduardo Ribó de la Rubia para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Gerona.

En Gerona á 21 de Octubre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 3508—M

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Manuel Renán y López, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Valencia y Barcelona, Juez de instrucción de la villa de Albaida y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Mompó Soler, alias Moreno, vecino de la Ollería, de unos sesenta y cuatro años de edad, casado, labrador, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa del mencionado sujeto.

Dada en Albaida á 21 de Octubre de 1897.—Manuel Renán.—Por disposición de S. S., Ignacio Aracil, Escrivano. J—7632

ALCALA DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de Alatorre y Mingo, de treinta y ocho años, casado, jornalero, natural de Pradoluengo, partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, hijo de Gabriel y Prudencia, vecino que fué de Madrid, y dijo habitar en la calle de Feijoo, número 3, cuarto tercero, núm. 6, siendo sus señas particulares estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz también regular, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escríbanía del infrascrito á oír varias notificaciones en el mandamiento de la Audiencia provincial de Madrid, dirigido á este Tribunal, dimanante de la causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de indicado procesado á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 23 de Octubre de 1897.—Domingo Divar.—El actuario, Pascual Moreno, por Ballester. J—7633

ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano García Cabida, natural de Feria, vecino de Valverde de Llerena, provincia de Badajoz, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, y de veintisiete años de edad, y sin oficio conocido, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta provincia para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

</div

que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre robo; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á capturálos, conduciéndolos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Siendo extensivo el presente edicto para que las referidas Autoridades y dependientes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca del referido mulo, cuyas señas también se dirán, y, caso de ser habido, su retención, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no comprueba su legítima procedencia ó adquisición, conduciéndolos á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 14 de Octubre de 1897.—Juan Antonio Delgado.—Por mandato de S. S., Antonio Bustillo.

Señas de los desconocidos.

Dos hombres con blusas azules y sombrero hongo.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, mohín, de cinco años, romo, de seis cuartas de alzada, los ojos reventones, con un borjón como una nuez en la corvilla del brazo derecho, aparejado con una enjalma de lona, dos ropones viejos, un albardón y dos cinchas, nueva y vieja, una cubierta de palma, llevando un sérón viejo de esparto, y una jáquima, también de esparto.

J—7635

ATIENZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez regente encargado del Juzgado de instrucción de este partido en providencia de hoy en el sumario que se instruye en este referido Juzgado sobre amenazas á Jacoba Ruiz el día 3 del actual, se cita á Tomás Gómez Lázaro, de apodo el Abuelito, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de diez días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que si no comparece le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación la presente, la pongo en Atienza á 21 de Octubre de 1897.—El Escribano, José Giner.

J—7636

BADAJOZ

D. Leopoldo de Miguel y Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Josefa Lobo Deogracias, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltera, natural de San Vicente de Alcántara, vecina de esta capital y domiciliada en la Plaza Alta, núm. 20, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que en su contra instruyo por hurto; apercibiéndose que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Badajoz á 21 de Octubre de 1897.—Leopoldo de Miguel.—Por mandato de S. S., por mi compañero Sr. Moreno, Manuel Maqueda.

J—7637

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Comas Front, natural de Ultramart, provincia de Gerona, hijo de Juan y de Joaquina, de treinta y siete años de edad, casado, propietario, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de San Ramón, núm. 27, piso segundo, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de una diligencia en méritos del sumario que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1897.—Dionisio Calvo.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Magín Fontanal, habilitado.

J—7638

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto, se cita y llama á Dolores Polit Sauri, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de notificarle el auto recaído en la causa que contra la misma se instruye; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de la referida procesada, que es natural de esta ciudad, de veintinueve años de edad, soltera, siendo de estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, y visto traje de las mujeres del pueblo.

Dada en Barcelona á 23 de Octubre de 1897.—Dionisio Calvo.—Por D. Juan Gibernau, Vicente Jayme.

J—7639

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Vicente Ballesé Payos y Manuel Fabré Solé, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judi-

cial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los referidos procesados, cuyas señas de los mismos son: estatura regular, ojos pardos, color sano, tienen respectivamente treinta y cinco y veinticinco años de edad, naturales el primero de Pablo del Duch y el segundo de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 21 de Octubre de 1897.—Pablo Campos.—El Escribano, Pablo Teixidor.

J—7640

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Teresa Solanes, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca del referido mulo, cuyas señas también se dirán, y, caso de ser habido, su retención, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no comprueba su legítima procedencia ó adquisición, conduciéndolos á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1897.—Pablo Campos.—Por el Escribano, A. Torres.

J—7641

MADRID—BUENAVENTA

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del corriente por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en autos que se siguen en dicho Juzgado á instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra Doña Emilia Garibaldi y Fuertes, sobre secuestro y posesión interina de una finca palacio, llamada también Castillo, situado en el pueblo de Godella, provincia de Valencia, manzana sin número, plaza del Castillo, núm. 1, con su parque á la inglesa, cerrado de verja de hierro á la entrada de la casa, y ésta con jardines y dehesa, compuesta de planta baja, distribuida en zaguán, antecámara, oratorio, sala de billar, pórtico que conduce al jardín, huertos y era, patio, cuartos para criados, bodega, sala de baño, cuadra, cochera y diferentes dependencias, corrales y un picadero; de un piso principal con buenas y numerosas habitaciones, cuartos de familia, dos salones, uno de baile y demás dependencias, y en el segundo piso las habitaciones para los criados y espaciosos desvanes y dos torres, compuestos los terrenos adjuntos de grandes jardines y huerta, con árboles frutales, naranjos, limoneros, etc., y dehesa poblada de pinos, maleza y otros árboles, con algarrobos, olivos, carrascos y de otras clases, y de un laberinto; la dehesa, sin contar los jardines, p. rte edificada, tiene una cabida de ciento veinte hanegadas ó diez hectáreas próximamente, y contiene varias balsas, un grande estanque con su bote, una casa rústica y otra con una máquina de vapor; toda la finca está cruzada de caminos para coches, y cercada por todo su lindo de Levante por la acequia llamada de Moncada, y por los otros con una pared de diez y seis palmos de altura, lindando con la dehesa y huertos de Burjasot, llamada de Mallent; la acequia de Moncada, molino de Godella, huertos, plazas y calles públicas, y en la actualidad por Norte ó izquierda de la casa con otra de los herederos de D. José Gascó Pelegrín Bayarre, Vicente Marco, calle de las Carnicerías, en medio de las casas de la misma procedencia, molino de Godella y plaza del Castillo; por Mediodía con huertas y dehesa de D. Juan Carset; Poblante tierras de los herederos de D. José Cardolás, de Vicente Bordés, Conde de Cervellón y otros, y por Levante la plaza del Castillo y acequia de Moncada; se ha acordado sacar por primera vez á subasta pública esta finca, bajo el tipo de noventa mil pesetas, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el que corresponda de Valencia el día 30 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de mencionado tipo; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación bastante del Registro correspondiente, que se hallará de manifiesto en ambos Juzgados para que puedan, en las respectivas Escritorios de éstos, examinarla los licitadores, sin que dichos licitadores tengan derecho á exigir ningún otro título, debiendo conformarse con la referida certificación.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Valencia y en cualquiera de los periódicos de aquella población, se expide el presente y otros de igual tenor, en Madrid á 16 de Octubre de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

X—740

PADRÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ventura Castaño Valiñas, alias Carrandán, de veinticuatro años, labrador, casado, natural y vecino de la parroquia de Iria, lugar de Piñeiro, de donde se ausentó en dirección á América del Sur el 17 de Septiembre, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley Procesal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido del Castaño, por estar acordado así en sumario que se le sigue sobre lesiones.

Padrón 16 de Octubre de 1897.—Ramón Villar.—El Escribano, Antonio Vilar.

Señas del Castaño.

Estatura corta, barba afeitada, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos idem, sin cicatrices ni señas particulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, usaba borceguíes y sombrero de pelo color castaño.

J—7622

POZOBLANCO

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores que el día 7 del pasado mes de Septiembre sustrajeron al vecino de Torrecampo, Antonio Cortés Lozano, un zurrón,

una honda y 20 pesetas en cuatro monedas de plata, de una choza situada en la Dehesa Nueva del término de expresada villa, propia del vecino de la misma D. Tomás Montero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo verifican les parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de referidos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como los mencionados efectos si fueren habidos.

Dado en Pozoblanco á 14 de Octubre de 1897.—Alfonso Ruiz.—Por su mandado, Licenciado Mariano Castro.

J—7623

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los que se crean con derecho á una yegua t. rda, de seis años, menos de la marca, que le fué ocupada á un sujeto llamado Francisco Vergara Gómez, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de diez días, siguientes al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á usar de su derecho.

Sanlúcar de Barrameda 19 de Octubre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—José Acuñón y Díaz.

J—7624

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. José María Capitán, que vivía en la referida ciudad de Sevilla, calle Gallos, núm. 18, y que se dedica á comisiones administrativas por los pueblos de esta provincia, cuyas señas particulares y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue por malversación de fondos públicos por el Depositario de ellos en la villa del Castillo de las Guardas; apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 21 de Octubre de 1897.—José Martín Barrios.—El actuario, José González y Sánchez.

J—7625

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración los autores del hurto de dos cajas de petróleo, cuyas señas al final se expresan, las que fueron sustraídas la noche del 4 de Septiembre último del andén de la estación de la vía férrea de Atarfe, habiendo sido encontrada una de dichas cajas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de una de las cajas de petróleo, y caso de ser habida se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Santafé 21 de Octubre de 1897.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S., Francisco Megías.

Señas de la caja de petróleo.

El León.—Deusteh y Compañía, etiqueta de Sevilla, empalme con el núm. 1.092 y las iniciales del consignatario E. B.

J—7626

SEGOVIA

D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades de costumbre, de los dos machos cuyas señas á continuación se expresan, así como á la detención y conducción igualmente de las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías, si no justificaren debidamente su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo con motivo del robo de los referidos dos machos, de la pertenencia de Celestino y Ciriacio Gómez, vecinos de Cantalejo, verificado en la noche del 15 al 16 del actual de la posada de Francisca García, viuda y vecina de Yanguas.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Resumen del inventario de la misma en 21 de Julio de 1897, y resultado del ejercicio de 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de 1896.

Pesetas.

ACTIVO	
Caja y cartera	11.563.875'74
Inmuebles	9.406.180'94
Material flotante y de puertos	58.449.966'84
Gastos amortizables	336.016'73
Diferencia entre el valor nominal y efectivo de las obligaciones emitidas	4.277.851'36
Cuentas deudoras	36.025.925'07
Depósitos	1.988.000
	122.047.816'68
PASIVO	
Capital	24.920.000
Obligaciones de la Compañía en circulación	22.170.250
Cuentas acreedoras	34.966.496'15
Seguros	5.258.542'47
Fondos, según el art. 38	30.745.028'06
Acreedores por depósitos	1.988.000
	120.048.316'68
A repartir	1.999'500
Á las 17.800 acciones, á razón de pesetas 112 cada una ó sea 8 por 100	1.998.600
Remanente para 1897	5.900
	1.999.500

Barcelona 21 de Julio de 1897.—El Contador interino, J. Monturiol.—V.^o B.^o—El Administrador Gerente, pp., S. Izquierdo.

X-741

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de Agosto de 1897.

Pesetas.

ACTIVO	
Caja y banqueros	509.376'07
Diversos en cuenta	14.709.408'77
	15.218.784'84
PASIVO	
Capital	3.500.000
Empréstitos	5.962.000
Diversos en cuenta	5.756.784'84
	15.218.784'84

El Interventor de la Contabilidad, A. Loewy.—V.^o B.^o—El Presidente del Consejo, A. Vlasto.

X-737

Unión Enero-Americana.

La junta general extraordinaria que previene el art. 6.^o de los estatutos se reunirá en sesión ordinaria el día 31 del corriente mes, á las tres y media de la tarde, para el examen de los trabajos realizados por las Comisiones permanentes.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario general, Acacio Charrín.

X-738

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de una junta general extraordinaria, que ha de verificarse el día 30 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la estación de Sampaloc, para tratar en ella de la conveniencia de unificar la especie de moneda en que se haga el pago de los dividendos de esta Sociedad, y de la nueva redacción del art. 15 de los estatutos, en el sentido de que el cargo de Consejero, después de los primeros nombrados, será sólo por tres años, según se desprende del espíritu del referido artículo.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarlo en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pago, conforme al art. 10 de los estatutos, antes del 20 de Diciembre próximo, en Manila, en las oficinas de la Compañía, estación de Sampaloc, y en Madrid, en cualquier tiempo anterior al de la junta preparatoria de ésta que allí ha de celebrarse, en las oficinas de la Delegación, Don Federico Madrazo, 9, y de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la junta, la que se celebrará con estricta sujeción á lo expuesto en los artículos 30 y 33 de los estatutos.

Manila 1.^o de Septiembre de 1897.—El Presidente del Consejo de administración, Gonzalo Tuason.

La Delegación de Madrid convoca á los señores accionistas que depositan sus acciones al efecto á una junta preparatoria de la general extraordinaria antes mencionada, la que tendrá lugar en esta capital, calle de Don Federico de Madrazo, 9, el domingo 7 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario, G. Vázquez.

X-739

Banco central de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, León, Málaga, Soria, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del dia 29 de Octubre de 1897, comparada con la del dia anterior.

MONDO PÚBLICO	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
BONDA PERPETUA AL 4% POR 100 INTERIOR.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales	63'80	63'75
Idem E, de 25.000 id. id.	62'90	63'75-80-75
Idem D, de 12.500 id. id.	63'80	63'80-75
Idem C, de 5.000 id. id.	65'45	65'25-40-35
Idem B, de 2.500 id. id.	63'55	63'50-55
Idem A, de 500 id. id.	68'80	67'0-0-66'90-90
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	65'65	66'40-30
En diferentes series	66'65	66'80-90-85'75
A plazo	68'75	62'80-75 fin cor. fir. cambio m. 63'75
BONDA PERPETUA AL 4% POR 100 EXTERIOR.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales	79'80	79'65-70-65-60-50-45
Idem E, de 12.000 id. id.	79'75	79'65-70-60
Idem D, de 6.000 id. id.	80'60	80'30
Idem C, de 4.000 id. id.	80'40	80'45-50-75
Idem B, de 2.000 id. id.	88'20	88'35-55-30
Idem A, de 1.000 id. id.	88'45	88'45-35-50
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	90'75	91'0-0-90 0 0
En diferentes series	79'80	82'85-40-45-84'90
Partidas de 50.000 pesetas nominales		>
Idem de 100.000 id. id.	79'80	79'65-50 fin cor. fir. con numeración.
A plazo	79'80	79'80-75-70-65 fin próx. fir. con numeración.
BONDA AL 4% POR 100 AMORTINABLE.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales	76'65	76'50
Idem D, de 12.500 id. id.		76'60
Idem C, de 5.000 id. id.	76'70	76'70-60
Idem B, de 2.500 id. id.	76'65	76'60
Idem A, de 500 id. id.	76'75	77'0-0-77'10
En diferentes series	76'75	>
OBLIGACIONES DEL TESORO AL PORTADOR CON INTERÉS DE 5 POR 100 ANUAL, VENCIMIENTO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1897:		
Serie A, números 1 al 25.364	100'95	100'90-101 0 0
Serie B, números 1 al 90.426	100'95	100'90-85
OBLIGACIONES DEL TESORO, DE 500 PESETAS, SOBRE LA RENTA DE ADUANAS, 5 POR 100 ANUAL, AMORTIZABLES EN 10 AÑOS NÚM. 1.200.000		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	96'65	96'75-60-35
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886	92'35	92'40-25-50-75-85
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	92'35	92'50-40-60-75-80
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890	76'50	76'50-70-75-80-77 0 0
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	76'50	76'70-77 0 0-76'75-80
BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—173.500	103 0/0	103 0/0
Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—64.000	>	>
Acciones del Banco de España	417 0/0	415'50-415'25-415'50
Idem 1d. id.—Cantidades pequeñas	417 50	415'50
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador	>	>
Idem 1d. id.—Cantidades pequeñas	211 0/0	210'50

Bolsas extranjeras.

París 28 de Octubre de 1897.

BONDA PERPETUA AL 4% POR 100 EXTERIOR...	\$
Idem 1d. id. interior	\$
Idem amortizable al 2 por 100.	\$
Idem id. al 2 por 100 exterior	\$
Idem id. al 3 por 100 exterior	\$
Obligaciones de Cuba	\$ 352'00
8 por 100	\$ 138'20
8 1/2 por 100	\$ 107'85
Consolidados ingleses	\$ 111'56

Cotizaciones oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina. 88'82-88'29.

París á la vista, beneficio. 32'40-32'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Octubre de 1897.

ESTACIÓN	ALTURA DEL BARÓMETRO REDUCIDA AL 0° Y EN MM.	TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE		VIENTO	ESTRATO DEL CIELO.
		TERMÓMETRO	HUMEDAD CADA		
6 mallas...	709'34	11'3	10'0	E.....	Brisa .. Cubierto.
9 mallas...	709'77	18'5	11'3	E.....	Idem .. Idem.
12 del dia...	709'25	15'9	18'0	SE... Ia' em.	Idem .. Idem.
8 de la tarde	708'91	15'5	12'8	SE... Idem u.	Idem .. Idem.
6 de la tarde	708'91	18'8	12'2	SE... Calm. a.	Idem .. Idem.
9 de la noche	708'18	18'1	11'5	SE... Idem ..	Idem .. Idem.
Temperatura más alta del dia á la noche.....					
Diferencia.....					